



RECOMENDACIÓN No. 40 /2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE Q-V1, Q-V2, Q-V3, V4, V5 y V6; A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL Y AL ACCESO A LA JUSTICIA EN AGRAVIO DE Q-V1, Q-V2 y Q-V3 Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE Q-V2, Q-V3, V5 y V6, PERSONAS EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Ciudad de México, a 27 de junio de 2019.

**DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

**LIC. CECILIA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ GORDOA
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Distinguido señor Comisionado y distinguida Directora General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 al 133 y 136 de su

Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/5/2016/2328/Q, derivado de la queja presentada por Q-V1, Q-V2 y Q-V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves y denominaciones utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos e indagaciones ministeriales, y la referencia a instancias, instituciones, lugares, etc., con acrónimos y abreviaturas son los siguientes:

CLAVE	SIGNIFICADO
Q-V	Quejoso/Víctima
V	Víctima
AR	Autoridad Responsable
T	Testigo
Oficial de Protección	Oficial de Protección a la Infancia

Nombre	Acrónimo o Abreviaturas
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Instituto Nacional de Migración	INM
Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí ahora Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.	Procuraduría Estatal
Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor de San Luis Potosí ahora Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí	Procuraduría de Protección
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado de San Luis Potosí.	DIF Estatal
Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí.	Servicios de Salud
Estación Migratoria en San Luis Potosí	Estación Migratoria
Hospital del Niño y la Mujer en San Luis Potosí.	Hospital del Niño
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”)	Convención de Belém Do Pará
Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Ley General de NNA
Ley Federal de Procedimiento Administrativo	Ley Federal
Reglamento de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Reglamento de la Ley General de NNA
“Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2012.	Normas para el Funcionamiento

<p>“Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos en materia de Protección a Migrantes del INM” Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de noviembre de 2012.</p>	<p>Lineamientos de Protección a Migrantes</p>
<p>Procedimiento Administrativo Migratorio</p>	<p>Procedimiento Administrativo</p>

I. HECHOS.

4. El 10 de marzo de 2016, este Organismo Nacional se constituyó en la Estación Migratoria a efecto de realizar una visita de trabajo; donde se entrevistó a Q-V1, quien manifestó que se encontraba solo en el módulo¹ debido a que el 4 de marzo de ese mismo año, al estar en el patio del lugar, se le acercaron 10 extranjeros de nacionalidad salvadoreña, quienes lo golpearon en todo el cuerpo. Que con motivo de lo sucedido pidió a las autoridades migratorias denunciar los hechos, pero ninguna autoridad acudió a tomarle su declaración. Agregó que desde el 14 de enero de 2016 no se le había informado sobre su situación migratoria y que no sabía nada de sus hijos, hechos por los cuales presentó queja ante esta Comisión Nacional.

5. Durante la citada diligencia, AR1 refirió que Q-V1 fue golpeado en días pasados por otros extranjeros ya que, al parecer, abusó sexualmente de Q-V2 y Q-V3, de 11 y 17 años de edad, respectivamente. Al respecto, personal de esta Comisión Nacional le comunicó a AR1 la solicitud expresa de Q-V1 para denunciar las agresiones de que fue objeto, contestando que lo tendría en consideración y lo comentaría con el Delegado del INM. En cuanto a V4, mamá de las niñas, AR1 informó que se encontraba en el Albergue ya que estaba embarazada y al día siguiente se le induciría el parto, pero que sobre los hechos no quiso presentar denuncia porque “no le cree a su hija”.

6. El 11 de marzo de 2016, AR5 informó a este Organismo Nacional que el 9 del citado mes y año recibió notificación del INM sobre el caso de Q-V2 y Q-V3; al día

¹ En la Estación Migratoria los dormitorios se clasifican por módulos.

siguiente, personal de la Procuraduría de Protección fue a la Estación Migratoria para trasladar a las agraviadas al Albergue; que fue en el Hospital del Niño donde se les brindó atención médica y dio vista al Ministerio Público que inició la Averiguación Previa, en la que, por la tarde de ese mismo día, las agraviadas rendirían su declaración ministerial.

7. En la Procuraduría Estatal, Q-V2 y Q-V3 narraron haber sido víctimas de violación por parte de Q-V1 en la Estación Migratoria, hechos por los cuales el mismo 11 de marzo también presentaron queja ante esta Comisión Nacional.

8. Por lo señalado, se inició el expediente CNDH/5/2016/2328/Q, y para documentar las violaciones a derechos humanos se requirió información al INM, al DIF Estatal y a la Procuraduría de Protección y, en colaboración, a la Procuraduría Estatal, al Hospital del Niño y al juzgado penal que conoció del caso, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

9. Acta Circunstanciada de 10 de marzo de 2016, de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la entrevista con Q-V1 quien presentó queja por las agresiones físicas de las que fue objeto en la Estación Migratoria, a la que se anexó la queja signada por el agraviado.

10. Acta Circunstanciada de 11 de marzo de 2016, en la que esta Comisión Nacional hizo constar su presencia durante la declaración ministerial de Q-V2 y Q-V3 en la Procuraduría Estatal, en la que denunciaron haber sido víctimas de violación por parte de Q-V1, en la Estación Migratoria, momento en el que, igualmente, presentaron la referida queja, a la que se anexó:

10.1. Queja de 11 de marzo de 2016, presentado por Q-V2 y Q-V3, ante esta Comisión Nacional, por hechos atribuibles al personal del INM.

10.2. Copia de las declaraciones ministeriales de Q-V2 y Q-V3, de 11 de marzo de 2016, en las que revelaron que fueron agredidas sexualmente mientras se encontraban en la Estación Migratoria. Acto en el que la Procuraduría de Protección formuló denuncia en contra de Q-V1 por el delito de violación.

11. Acta Circunstanciada de 18 de marzo de 2016, de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la entrevista con T1 y T2, quienes afirmaron que el 3 de marzo de 2016 se encontraban alojadas en la Estación Migratoria, cuando Q-V2 y Q-V3 les comentaron que Q-V1 abusó sexualmente de ellas en dicho lugar; que al día siguiente algunos adultos se enojaron con Q-V1 pero no vieron si lo golpearon solo se percataron de que estaba sangrando por la nariz y boca.

12. Acta Circunstanciada de 31 de marzo de 2016, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista con AR5, quien refirió que ese mismo día la directora del Albergue donde estaban alojadas Q-V2 y Q-V3, le informó que V4 solicitó a sus hijas que retiraran las acusaciones en contra de su padrastro Q-V1 o que de lo contrario *“la familia de él las iba a matar”*, por lo que AR5 determinó restringirle las llamadas y visitas a la madre.

13. Oficio DFSLP/643/IV/2016, de 6 de abril de 2016, por el que el Delegado del INM en San Luis Potosí rindió su informe a este Organismo Nacional, al cual anexó copia de la siguiente documentación:

13.1. Tres Partes Informativos de 4 de marzo de 2016, por los que AR1, AR3 y AR4 comunicaron al citado Delegado del INM que algunos extranjeros habían agredido verbalmente a Q-V1, no obstante, lo pasaron a revisión médica, encontrándose bien de salud, según el reporte médico de la Estación Migratoria.

13.2. Acta de hechos de 4 marzo de 2016, suscrita por AR1, AR2 y una coordinadora de la Estación Migratoria y como testigos de asistencia AR3 y una agente de migración, en la que documentaron que aproximadamente a las 13:40 horas de esa misma fecha, Q-V3 le dijo a una coordinadora de migración que su padrastro Q-V1 abusó de su hermana Q-V2 en repetidas ocasiones en Belice y en el estado de Puebla, por lo que dicha coordinadora solicitó la colaboración de AR2 para atender el caso, quien a su vez informó a AR1 de lo sucedido, autoridad que refirió pediría apoyo a la Procuraduría de Protección.

13.3. Acta Circunstanciada de 9 de marzo de 2016, en la que la Procuraduría de Protección hizo constar que AR2 le solicitó apoyo para albergar a Q-V2, Q-V3, V5 y V6, así como resguardar su seguridad e integridad física, en virtud de que Q-V2 refirió que Q-V1 le hizo “*tocamientos*”; y que AR2 presentaría denuncia ante el agente del Ministerio Público.

13.4. Parte Informativo de 5 de abril de 2016, por el que AR2 reportó al Delegado del INM en San Luis Potosí que una vez por semana ingresaba a la Estación Migratoria para verificar las condiciones de salud y necesidades de Q-V2, Q-V3, V5 y V6.

14. Acta Circunstanciada de 26 de octubre de 2016, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrega de la copia certificada de la Causa Penal, de cuyas diligencias destacan las siguientes:

14.1. Oficio 1221, de 10 de marzo de 2016, del Hospital del Niño, mediante el cual entregó a la Procuraduría Estatal el resumen médico y administrativo de Q-V2 y Q-V3.

14.2. Dos formatos de “*Aviso al Ministerio Público*”, de 9 y 10 de marzo de 2016, en los que los médicos del Hospital del Niño que atendieron a Q-V2 y

Q-V3, establecieron como diagnóstico probable agresión sexual.

14.3. Dos oficios sin número, de 10 de marzo de 2016, a través de los cuales el Hospital del Niño informó a la Procuraduría Estatal que Q-V2 indicó haber sido violada en múltiples ocasiones por Q-V1, y que Q-V3 refirió: *“haber sido forzada a la relación sexual por medio de amenazas y agresión física por parte de su padrastro [Q-V1]”*.

14.4. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa de 10 de marzo de 2016, con motivo del aviso del Hospital del Niño de que Q-V3 refirió haber sido agredida sexualmente por parte de su padrastro.

14.5. Oficio DML/701/2016, de 11 de marzo de 2016, por el que la Procuraduría Estatal emitió dictamen médico respecto de Q-V2 y Q-V3, en el que concluyó que ambas presentaron desfloración antigua y que Q-V3 padece múltiples lesiones verrucosas en labios mayores y menores del tipo de condilomatosis.²

14.6. Pliego de Consignación de 6 de mayo de 2016, por el que la Procuraduría Estatal ejerció acción penal en contra de Q-V1, por la comisión del delito de violación en agravio de Q-V2 y Q-V3.

14.7. Oficio DP/1024/2016, de 9 de mayo de 2016, por el que la Procuraduría Estatal emitió dictamen psicológico respecto de Q-V2, en el que determinó que presentó características asociadas a las víctimas de un delito de tipo sexual, así como una afectación en su normal desarrollo psicosocial y sexual.

14.8. Oficio DP/1027/2016, de 9 de mayo de 2016, por el que la Procuraduría Estatal emitió dictamen psicológico respecto de Q-V3, en el que concluyó que

² Condilomatosis: los condilomas genitales, también conocidos como verrugas genitales, son la manifestación clínica de la infección causada por el virus del papiloma humano (VPH), el cual se transmite de persona a persona a través de las relaciones sexuales, o de madre a hijo en el momento del parto.

presentó indicadores de alteración en su estado emocional los cuales son característicos de personas que han sido víctimas de violación.

14.9. Resolución de 13 de mayo de 2016, a través de la cual se libró orden de aprehensión en contra de Q-V1 en la Causa Penal, como probable responsable en la comisión del delito de violación en agravio de Q-V2 y Q-V3.

14.10. Oficio PGJE/PME/CAL/UCMJ/328/2016, de 19 de mayo de 2016, a través del cual la Policía Ministerial del Estado informó que en la Causa Penal se cumplimentó la referida orden de aprehensión contra Q-V1 a quien se dejó interno en el Centro de Estatal de Reinserción Social 1 en San Luis Potosí.

15. Oficio 1921/2017, de 1 de junio de 2017, a través del cual el Juzgado de la Causa Penal informó a este Organismo Nacional que el 4 de abril de 2017 se dictó sentencia absolutoria a favor de Q-V1, sin que la misma haya causado ejecutoria en virtud de que la agente del Ministerio Público adscrita interpuso recurso de apelación. Al cual se adjuntó copia certificada de la sentencia referida.

16. Oficio INM/DGJDHT/DDH/1619/2017, de 26 de octubre de 2017, por el que el INM rindió un primer informe a este Organismo Nacional, al que adjuntó copia de los Procedimientos Administrativos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de Q-V1, Q-V2, Q-V3, V4, V5 y V6, de los cuales se desprenden las siguientes diligencias:

16.1. Oficio CMSLP/005/I/2016, de 14 de enero de 2016, a través del cual el INM puso a disposición de la Delegación Federal del INM en San Luis Potosí a Q-V1, Q-V2, Q-V3, V4, V5 y V6, por no acreditar su situación migratoria regular en el país.

16.2. Oficio EM/026/I/2016, de 14 de enero de 2016, por el que AR1 solicitó a AR5 un albergue para el alojamiento, atención, cuidado y custodia de Q-V2, Q-

V3, V5 y V6, hasta que se resolviera su situación migratoria. El documento tiene acuse de recibo del 15 de enero de 2016.

16.3. Oficio DIF/PD/0137/2016, de 19 de enero de 2016, a través del cual la Procuraduría de Protección le informó a AR1 que no era posible brindarle albergue a Q-V2, Q-V3, V5 y V6, por falta de un lugar apropiado para tal fin.

16.4. Oficio EM/218/III/2016, de 8 de marzo de 2016, por el que AR1 le solicitó a la Procuraduría de Protección, albergue para Q-V2, Q-V3, V5 y V6, *“debido a que en esta Delegación Federal [del INM] no contaban con las instalaciones adecuadas para alojar a un menor de edad”*.

16.5. Oficio 302/2016, de 10 de marzo de 2016, por el que la Procuraduría Estatal solicitó a AR5 el apoyo y protección bajo resguardo provisional de Q-V2 y Q-V3, por ser probables víctimas del ilícito de violación.

16.6. Oficio DIF/PD/0779/2016, de 15 de marzo de 2016, por el que la Procuraduría de Protección informó a AR1 que V4 parió el 12 de marzo de 2016³ en el Hospital del Niño; que en la Averiguación Previa se dictaron medidas de protección y resguardo a favor de Q-V2 y Q-V3, quienes quedaron a su disposición temporal, siendo trasladadas a un albergue diverso al de V4, en tanto se tuviera el resultado de su dictamen psicológico de la Procuraduría Estatal.

16.7. Oficio EM/381/IV/2016, de 15 de abril de 2016, por el que AR1 entregó a Q-V2, Q-V3, V5 y V6 en resguardo y custodia de AR5, por haberse resuelto su procedimiento administrativo.

³ Según el Acta de Nacimiento del hijo de V4, se observa que la fecha correcta es 13 de marzo de 2016.

➤ **Procedimiento Administrativo 1**

16.8. Acuerdo de inicio respecto de Q-V1, de 14 de enero de 2016, signado por el agraviado, AR1, AR2 y una coordinadora de la Estación Migratoria.

16.9. Acuerdos de ampliación de término de 4 y 25 de febrero de 2016, de AR1 en los que ordenó que Q-V1 permanecería alojado en las instalaciones de la Estación Migratoria hasta que V4 tuviera a su hijo, por que el 22 de enero de 2016, el médico de la Estación Migratoria determinó que no estaba apta para viajar por su embarazo.

16.10. Comparecencia de Q-V1, de 4 de marzo de 2016, ante AR1, en la que refirió que ese día cuando estaba en el patio de la Estación Migratoria varios extranjeros intentaron golpearlo, lo empujaron y le dijeron malas palabras sin saber el motivo, por lo que solicitó un cuarto para resguardarse y evitar ser molestado; e indicó que no era su deseo interponer denuncia alguna.

16.11. Constancia Médica de la Estación Migratoria de 4 de marzo de 2016, en la que se hizo constar que Q-V1 manifestó: "*TENER CEFALEA DE LEVE A MODERADA [...] CABEZA NORMAL, CARA NORMAL, OÍDOS Y FARINGE NORMAL, MIEMBROS INFERIORES NORMALES, REFLEJOS OSTEOTENDINOSOS NORMALES, CLÍNICAMENTE SANO*".

16.12. Acuerdo de ampliación de término de 16 de marzo de 2016, de AR1 en el que se ordenó que Q-V1 permanecería alojado en las instalaciones de la Estación Migratoria, hasta que su hijo fuera inscrito en el Registro Civil.

16.13. Oficio EM/613/V/2016, de 19 de mayo de 2016, mediante el cual AR1 entregó a Q-V1 a la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí a fin de que fuera puesto a disposición de la autoridad judicial por haberse librado orden de aprehensión en su contra. Dicho documento cuenta con acuse de recibo a

las 16:47 horas del mismo día.

➤ **Procedimiento Administrativo 2**

16.14. Acuerdo de inicio respecto de Q-V2, de 14 de enero de 2016, signado por la agraviada, AR1, AR2, AR3 y una coordinadora de la Estación Migratoria.

16.15. Ampliación de comparecencia de Q-V2, de 4 de marzo de 2016, ante AR1, en la que acusó a Q-V1 de violarla varias veces, pero que no lo dijo por sus amenazas de matar a sus hermanos.

16.16. Oficio EM/217/III/2016, de 8 de marzo de 2016, por el que AR1 solicitó al Hospital del Niño exámenes médicos y apoyo psicológico para Q-V2, por que podría ser víctima de *“abuso sexual”*,⁴ el cual tiene acuse de 9 del mismo mes y año.

16.17. Resolución definitiva de 15 de abril de 2016, de AR1, en la que determinó la salida de Q-V2 de la Estación Migratoria para regularización migratoria debido a que su grado de vulnerabilidad dificulta su retorno asistido.

➤ **Procedimiento Administrativo 3**

16.18. Acuerdo de inicio respecto de Q-V3, de 14 de enero de 2016, signado por la agraviada, AR1, AR2, AR3 y una coordinadora de la Estación Migratoria.

16.19. Cuestionario del Sistema de Control de Aseguramientos y Traslados en Estaciones Migratorias (SICATEM) del INM, de 14 de enero de 2016, practicado a Q-V3, y llenado a mano por personal de migración.

⁴ De conformidad con el artículo 178, párrafo primero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, vigente en el momento de los hechos, comete el delito de abuso sexual quien: *“Sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula”*, sin embargo, el Juzgado de la Causa Penal libró la orden de aprehensión por el delito de violación, previsto en el artículo 146 del código citado, que dispone: *“Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo”*.

16.20. Oficio EM/229/III/2016, de 10 de marzo de 2016, por el que AR1 solicitó al Hospital del Niño exámenes médicos y apoyo psicológico para Q-V3, por que podría ser víctima de “*abuso sexual*”.

16.21. Resolución definitiva de 15 de abril de 2016, de AR1, en la que determinó la salida de Q-V3 de la Estación Migratoria para regularización migratoria debido a que su grado de vulnerabilidad dificulta su retorno asistido.

16.22. Correo electrónico de 21 de abril de 2016, por el que el INM respondió al diverso de 14 de enero de 2016, relacionado con la “*Notificación de ingreso de Extranjero menor de edad*”, en el que se informó a AR2 “*el desbloqueo*”⁵ de la adolescente Q-V3, para salir de la Estación Migratoria con fines de regularización.

➤ **Procedimiento Administrativo 4**

16.23. Acuerdo de inicio respecto de V4, de 14 de enero de 2016, signado por la agraviada, AR1, AR2 y una coordinadora de la Estación Migratoria, en el que se indicó que V4 estaba acompañada de sus hijos Q-V2, Q-V3, V5 y V6.

16.24. Constancia Médica de la Estación Migratoria de 22 de enero de 2016, en la que se certificó que el 19 de enero de 2016, V4 fue valorada por el servicio de ginecología del Centro de Salud “*Juan H. Sánchez*” de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, con el diagnóstico de “*EIU⁶ DE 33 SDG⁷ CON IVUS⁸ FECHA PROBABLE DE PARTO 12/03/2016*”, con tratamiento para 10 días, por lo que estableció “*NO APTA PARA REALIZAR VIAJE TERRESTRE*”.

⁵ Autorización que emite oficinas centrales del INM para que cualquier persona menor de edad pueda salir de una Estación Migratoria.

⁶ Embarazo Intrauterino.

⁷ Semanas de gestación.

⁸ Infección de vías urinarias.

16.25. Oficio EM/050/I/2016, de 22 de enero de 2016, por medio del cual AR1 solicitó a AR5 albergue para el alojamiento, atención, cuidado y custodia de V4, por su embarazo de 33 semanas de gestación, con fecha probable de parto el 12 de marzo de 2016.

16.26. Constancia de 26 de enero de 2016, del Consulado de Honduras en San Luis Potosí, mediante la cual certificó que Q-V2 y Q-V3 están ligadas consanguíneamente en primer grado con V4 (madre e hijas).

16.27. Ampliación de comparecencia de V4, de 2 de febrero de 2016, en la que AR1 ordenó que sería trasladada a un albergue en donde estaría en mejores condiciones para tener a su hijo, ocasión en la que V4 pidió que sus cuatro hijos no fueran separados de Q-V1.

16.28. Ampliación de comparecencia de V4, de 4 de marzo de 2016, ante AR1, en la que dijo que su hija Q-V2 le mencionó que su padrastro Q-V1 la violó, pero que no deseaba denunciar porque era un problema familiar.

16.29. Acta de nacimiento del hijo de V4 y Q-V1, con fecha de registro 17 de marzo de 2016, ante la Oficialía del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

16.30. Resolución de 15 de abril de 2016, en la que AR1 determinó la salida de V4 para regularización migratoria, por tener hijo mexicano.

➤ **Procedimiento Administrativo 5**

16.31. Constancia de 26 de enero de 2016, del Consulado de Honduras en San Luis Potosí, mediante la cual certificó que V5 y V6 están ligados consanguíneamente en primer grado con Q-V1 y V4 (padres e hijos).

16.32. Resolución definitiva de 15 de abril de 2016, signada por AR1, en la que se determinó la salida de V5 de la Estación Migratoria para regularización migratoria debido a que su grado de vulnerabilidad dificulta su retorno asistido.

➤ **Procedimiento Administrativo 6**

16.33. Resolución definitiva de 15 de abril de 2016, signada por AR1, en la que se determinó la salida de V6 de la Estación Migratoria para regularización migratoria debido a que su grado de vulnerabilidad dificulta su retorno asistido.

➤ **Procedimiento Administrativo 7**

16.34. Acuerdo de inicio respecto de Q-V1, de 4 de abril de 2017, signado por el agraviado, AR1 y una agente de migración.

16.35. Oficio SJ-4220/2017, de 4 de abril de 2017, mediante el cual el Centro de Reinserción Social en San Luis Potosí, puso a Q-V1 a disposición de la Delegación Federal del INM, por haber obtenido su libertad por sentencia absolutoria.

16.36 Resolución de 11 de abril de 2017, signada por AR1, en la que determinó la salida de Q-V1 de la Estación Migratoria para regularización migratoria por tener hijo mexicano.

17. Oficio 1272/2018, de 26 de abril de 2018, por el que el Juzgado de la Causa Penal informó a este Organismo Nacional que el recurso de apelación estaba en proceso de resolución.

18. Oficio DIF/PD/1879/2018, de 2 de mayo de 2018, por el que AR5 rindió su informe a este Organismo Nacional, al cual anexó la documentación que se cita a continuación:

18.1. Oficio DIF/PD/0728/2016, de 10 de marzo de 2016, en el que AR5 informó a AR1 que Q-V2, Q-V3, V5 y V6 serían albergados en el Instituto Asistencial.

18.2. Oficio OOP/DIR/023/2016, de 31 de marzo de 2016, por el que el Albergue informó a AR5 que el 30 de marzo de ese año cuando Q-V2, Q-V3, V5 y V6 regresaron de la visita supervisada con su madre V4, tenían una actitud “*seria y callada*”, al ser cuestionada por el motivo, Q-V3 indicó: “*tengo mucho miedo porque van a matar a mi mamá, están esperando que metan a la cárcel a mi padrastro para matarla y va a ser por mi culpa porque yo denuncié a mi padrastro por abuso, ya le dijeron a mi mamá que si no quito la denuncia la familia de mi padrastro la va a matar [...]*”. Por lo anterior, el Albergue solicitó a AR5 que evaluara nuevamente las visitas de V4 con sus hijos.

18.3. Informe Psicológico respecto de V4, de 8 de abril de 2016, elaborado por el DIF Estatal, quien concluyó que: “*no existe impedimento para llevarse a cabo dichas convivencias, siempre y cuando V4 cumpla con su compromiso de apoyar a sus hijas y no hablar del proceso de demanda existente [...]*”.

18.4. Orientación Psicológica del 11 de abril de 2016, en la que el DIF Estatal detalló las notas evolutivas y las sesiones a las que acudió V4.

18.5. Oficio DIF/PD/2108/2016, de 6 de julio de 2016, por el que AR5 informó al Juzgado de la Causa Penal acerca de la conversación que sostuvo con Q-V2 y Q-V3 en torno a las acusaciones que formularon en contra de Q-V1, cuyos términos quedaron asentados en el Acta Circunstanciada que adjuntó al documento.

18.5.1 Acta Circunstanciada de 10 de junio de 2016, signada por AR5, en la que hizo constar que Q-V2 y Q-V3 le revelaron que mintieron sobre el presunto “*abuso sexual*” que imputaron a su padrastro Q-V1.

18.6. Acuerdo de entrega de 1 de julio de 2016, por el que AR5 determinó que Q-V2, Q-V3, V5 y V6 estuvieran bajo el resguardo y protección de V4.

19. Oficio INM/DGJDHT/DDH/1033/2017, de 16 de mayo de 2018, a través del cual el INM rindió un segundo informe a este Organismo Nacional, al que adjuntó copia de la siguiente información:

19.1. Oficio DFSLP/0631/IV/2018, de 26 de abril de 2018, por el que el Delegado del INM en San Luis Potosí rindió ampliación de información en torno a los hechos que nos ocupan.

19.2. Parte informativo de 27 de abril de 2018, suscrito por AR2, en el que reportó que el 7 de marzo de 2016 solicitó al médico de la Estación Migratoria cita médica y psicológica para Q-V2 *“para en caso de requerirlo poder proceder y levantar la denuncia en contra de [Q-V1]”*.

19.3. Lista de alojados en la Estación Migratoria, del 4 al 5 de marzo de 2016.

20. Oficio 1103/2019, de 7 de marzo de 2019, por el que el Juzgado de la Causa Penal remitió a este Organismo Nacional copia certificada de la resolución emitida en el recurso de apelación, en cuyo resolutivo tercero se ordenó revocar la sentencia absolutoria emitida el 4 de abril de 2017 en la Causa Penal, en contra de Q-V1, por el delito de violación.

21. Acta Circunstanciada de 2 de abril de 2019, de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la consulta a la Causa Penal, de la que se advirtió que se solicitó la orden de reaprehensión de Q-V1 para estar en posibilidades de reponer el procedimiento.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

22. El 14 de enero de 2016, Q-V1, Q-V2, Q-V3, V4, V5 y V6, los primeros cuatro de

nacionalidad hondureña y los dos restantes beliceños, fueron asegurados por agentes federales del INM en el punto de revisión ubicado en la Carretera Federal Matehuala-San Luis Potosí, por no haber acreditado su situación migratoria regular en el país, el mismo día fueron puestos a disposición del Delegado del INM en San Luis Potosí, en la Estación Migratoria, donde AR1 inició los Procedimientos Administrativos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, instruidos a los citados extranjeros, para resolver su situación migratoria.

23. El 4 de marzo de 2016, Q-V3 informó a una coordinadora de la Estación Migratoria que su padrastro Q-V1 había “*abusado*” en repetidas ocasiones de su hermana Q-V2; el 9 de ese mismo mes y año, AR1 trasladó a Q-V2 al Hospital del Niño para que se le brindara atención médica y psicológica, al día siguiente también trasladaron a Q-V3 al citado nosocomio para los mismos efectos.

24. El 10 de marzo de 2016, a las 20:00 horas, el Hospital del Niño avisó al agente del Ministerio Público en turno, con sede en el DIF Estatal, que Q-V3 acusó de agresión sexual a su padrastro Q-V1, por lo que en esa misma fecha se determinó radicar la Averiguación Previa.

25. El 15 de abril de 2016, AR1 dictó resolución definitiva en los Procedimientos Administrativos 2, 3, 5 y 6 iniciados a Q-V2, Q-V3, V5 y V6, otorgando las facilidades necesarias para su regularización migratoria por “*tratarse de personas cuyo grado de vulnerabilidad dificulte o haga imposible su deportación o retorno asistido*”, y ese mismo día los entregó para resguardo y custodia de la Procuraduría de Protección. Asimismo, respecto de V4, resolvió el Procedimiento Administrativo 4 ordenando su regularización por ser madre de un niño de nacionalidad mexicana.

26. El 6 de mayo de 2016, la Procuraduría Estatal elaboró pliego de consignación de la Averiguación Previa, en la que solicitó orden de aprehensión en contra de Q-V1 por el delito de violación en agravio de Q-V2 y Q-V3. El 13 de mayo de 2016, el Juzgado de la Causa Penal libró la citada orden, que se cumplimentó el 19 de ese mes y año, y el 25 de mayo de 2016 se dictó auto de formal prisión en contra de Q-

V1.

27. Así las cosas, el 4 de abril de 2017, en la Causa Penal se dictó sentencia absolutoria a favor de Q-V1, por lo que ordenó su inmediata libertad. El mismo día, el Centro de Reinserción Social en San Luis Potosí puso a disposición de la Delegación Federal del INM a Q-V1.

28. También el 4 de abril de 2017, AR1 inició el Procedimiento Administrativo 7, respecto de Q-V1, el cual fue resuelto el 11 de abril de 2017, determinando su la salida de la Estación Migratoria para regularización migratoria por ser padre de un niño de nacionalidad mexicana.

29. El 7 de abril de 2017, el agente del Ministerio Público recurrió la sentencia emitida en la Causa Penal, por lo que el 5 de junio de 2018 se radicó el recurso de apelación, el cual se resolvió el 7 de septiembre de 2018, revocándose la sentencia absolutoria del 4 de abril de 2017 de Q-V1, y ordenándose reponer el procedimiento a partir del 31 de agosto de 2016. Finalmente, el 3 de diciembre de 2018, se ordenó la reaprehensión de Q-V1, la cual está pendiente de cumplimentarse.

30. En el expediente de queja no hay constancia alguna que acredite que con motivo de los hechos de queja, acaecidos el 4 de marzo de 2016, se hubiera iniciado algún procedimiento administrativo en contra de servidores públicos de la Estación Migratoria.

IV. OBSERVACIONES

31. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno señalar que la Ley de Migración le otorga al INM facultades para verificar la estancia regular de personas migrantes extranjeras en territorio nacional y, en su caso, retenerlos en recintos migratorios; sin embargo, esta Comisión Nacional hace patente la necesidad de que el INM cumpla con sus atribuciones con absoluto respeto a los derechos humanos de todas las personas en contexto de migración internacional en México, así como con el deber de proteger a

las personas detenidas en sus estaciones migratorias de actos que atenten contra su integridad física o mental.⁹

32. A continuación se analizará la situación general que presentan las personas en contexto de migración internacional en México, las condiciones de vulnerabilidad múltiple a las que se enfrentan, y finalmente se observarán las violaciones específicas a los derechos humanos cometidas en agravio de Q-V1, Q-V2, Q-V3, V4, V5 y V6, respectivamente.

❖ **Contexto de la migración internacional en México.**

33. En las últimas décadas, por su situación geográfica y por compartir la frontera con Estados Unidos de América, México se ha convertido en un país de tránsito para miles de personas migrantes internacionales, la mayoría de origen guatemalteco, hondureño y salvadoreño, y en menor medida de países de América del Sur y de regiones como Asia y África. Estos desplazamientos obedecen a múltiples causas, entre las que destacan cuestiones laborales, económicas, de inseguridad y violencia, así como de reunificación familiar.¹⁰

34. De acuerdo a las cifras proporcionadas por la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación, tan solo en el año 2016, año en el que sucedieron los hechos que hoy nos ocupan, fueron presentados en las estaciones migratorias del INM 186, 113 personas extranjeras, de las cuales 139, 248 fueron hombres y 46, 865 mujeres.¹¹ Sin embargo, dado el constante flujo migratorio, su aumento y la difícil situación de control en las fronteras, complica tener una cifra exacta respecto del total de ingresos al país.

35. Una situación migratoria irregular expone a los extranjeros a un sinnúmero de violaciones a sus derechos humanos en los países de destino o tránsito,¹² mismas

⁹ CNDH. Recomendaciones 14/2018, p. 32, 80/2017, p. 59 y 47/2017, p. 52

¹⁰ CNDH. Recomendaciones 14/2018, p. 35, 80/2017, p. 64 y 47/2017, p. 55 y 56

¹¹ Cuadro 3.2 Eventos de extranjeros presentados ante la autoridad migratoria, según entidad federativa, municipio de detención y sexo, 2016.

¹² CNDH. Recomendaciones 14/2018, p. 40 y 47/2017, p. 70.

que se acentúan cuando inciden otros factores de vulnerabilidad como la edad, el género o haber sido víctimas de delito sin acceso a la justicia.

36. La CmiDH en el informe de 2015 denominado “*Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”¹³ reveló que a lo largo de los años ha podido corroborar la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentra la niñez migrante, derivado de condiciones como la edad y el género, por lo que son víctimas de múltiples formas de discriminación y de violaciones a sus derechos humanos.

37. La citada Unidad de Política Migratoria informó que en 2016 mismo en que Q-V2, Q-V3, V5 y V6 fueron aseguradas por el INM, también se presentaron ante la autoridad migratoria a 40, 542 personas menores de 18 años, de las cuales 26, 255 fueron hombres y 14, 287 mujeres. De esta última cifra, 5431 eran procedentes de Guatemala, 4189 de Honduras y 3877 de El Salvador.¹⁴

38. Las niñas y adolescentes migrantes debido a su condición de mujer son más propensas de ser víctimas de delito. El artículo 2, inciso b, de la Convención de Belém Do Pará, menciona que: “*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia [...] sexual [...] que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar*”.

39. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 6°, fracción V, define a la violencia sexual como: “*Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica*

¹³ 31 de diciembre de 2015, párr. 25-27.

¹⁴ Resumen Mensual de Estadística Migratoria de diciembre de 2016. Punto 5. Menores Migrantes.

la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”.

40. En todo el mundo, alrededor de 15 millones de mujeres adolescentes de 15 a 19 años han sido víctimas de relaciones sexuales forzadas en algún momento de sus vidas. En 38 países de ingresos bajos y medianos, cerca de 17 millones de mujeres adultas informaron haber tenido relaciones sexuales por la fuerza en la niñez. En 20 países, casi 9 de cada 10 mujeres adolescentes que han sido víctimas de relaciones sexuales por la fuerza dicen que esto había ocurrido por primera vez durante la adolescencia.¹⁵

41. La CmIDH sobre los derechos humanos en Honduras, presentó datos estadísticos sobre abusos sexuales contra la niñez en general, detallando que: *“se habrían incrementado en un 200% en los últimos dos años conforme a las estadísticas que manejan las autoridades de la Fiscalía de la Niñez y organizaciones dedicadas a dar asistencia a las niñas y niños víctimas de este tipo de delitos. En promedio, 35 niños, niñas y adolescentes serían víctimas de abuso cada mes y los delitos que más se cometen en su contra serían la violación, violación especial y actos de lujuria. La mayor parte de estos delitos ocurrirían en el entorno familiar.”* De la misma forma, puntualizó que *“mientras que los niños y los adolescentes se ven especialmente vulnerables a ser captados por las maras o sufrir diversas formas de violencia física, las niñas y las adolescentes están en estos contextos además particularmente expuestas a la violencia sexual y de género”*.¹⁶

42. En México se cometen al menos 600 mil delitos sexuales cada año; nueve de cada diez víctimas son mujeres; cuatro de cada diez de ellas tienen menos de 15 años de edad. Cada día, en el país se realizan más de 1640 denuncias de delitos de violencia sexual, pero lo más preocupante es que esta elevada cifra representa solamente 10% de lo que en realidad sucede. En más del 60% de los casos los agresores son familiares o personas conocidas por la víctima.¹⁷

¹⁵ Informe de UNICEF *“Una situación habitual. Violencia en las vidas de los niños y los adolescentes”*. (2017)

¹⁶ *“Informe sobre la situación de derechos humanos en Honduras”*, 2015, párr. 104

¹⁷ Cartilla de Derechos de las Víctimas de Violencia Sexual Infantil, publicada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, 2016

43. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), a través de su Informe de Incidencia Delictiva del Fuero Común, de enero a diciembre de 2016, reportó que el delito de violación simple dio lugar a 10,988 averiguaciones previas o carpetas de investigación a nivel nacional, de ese total 292 (2.6%) se radicaron en San Luis Potosí.¹⁸

44. Las citadas cifras resultan alarmantes pues como ya se mencionó, la incidencia de los delitos sexuales en personas menores de edad es muy alta, sin embargo, no todos se denuncian, por lo que resulta importante que en el caso de autoridades como el INM, la Procuraduría de Protección, así como las autoridades de salud estén plenamente capacitadas para detectar los casos de niñas, niños o adolescentes en contexto de migración que estén a su cargo o con los que tengan contacto y sufran violencia sexual, con la finalidad de atender de manera expedita y adecuada a quien haya sido víctima de estos delitos, y prevenir casos como el que hoy nos ocupa.

45. De análisis lógico jurídico de las evidencias del expediente de queja CNDH/5/2016/2328/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se observan violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica en agravio de Q-V1, Q-V2, Q-V3, V4, V5 y V6; a la integridad y seguridad personal, en agravio de Q-V1, Q-V2 y Q-V3; al acceso a la justicia, en agravio de Q-V1, Q-V2 y Q-V3; y al principio del interés superior de la niñez, en agravio de Q-V2, Q-V3, V5 y V6.

❖ DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

46. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto*

¹⁸ Páginas 3 y 51.

*de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo.*¹⁹

47. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica, a la legalidad y al debido proceso están en los artículos 14 y 16 constitucionales; 9 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8, 19, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; preceptos todos que determinan como imperativo el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, dictado por la autoridad competente, con la debida fundamentación y motivación de la causa legal de éste.

48. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad el cual establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.²⁰

49. La CrIDH ha señalado que *“el debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio. Esto implica que el Estado debe garantizar que toda persona extranjera, aun cuando fuere un migrante en situación irregular, tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con*

¹⁹ CrIDH. “Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*”. Sentencia de 20 de junio de 2005 (Fondo, reparaciones y costas). Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia (...) del 18 de junio de 2005, p.10, y Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por México, p.123.

²⁰ CNDH. Recomendaciones 12/2018, p. 66; 80/2017, p. 73; 68/2017, p. 130; 59/2017, p. 218; 40/2017, p. 37; 35/2017, p. 88, entre otras.

otros justiciables”.²¹

50. En el caso de los niños, niñas y adolescentes en contexto de migración, hay garantías en los procesos migratorios adaptadas a su peculiar situación de vulnerabilidad, destinadas a su protección, siendo obligación de los agentes del Estado asegurarse de que tengan acceso a las mismas, y de esta manera favorecer el cumplimiento de un debido proceso.

51. Para ello, todas las decisiones, acciones y procesos que realicen las autoridades en materia de migración deben llevarse a cabo en apego a los cuatro principios rectores que señala la Convención sobre los Derechos del Niño: 1. A la no discriminación, 2. Al interés superior de la niñez, 3. Al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y 4. Al respeto a la opinión de la niñez en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación.²² Así como aquéllos establecidos enunciativamente en el artículo 13 de la Ley General de NNA.²³

52. La misma Ley, en su artículo 90, determina que: *“Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio de interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia”*.

53. Por su parte, el artículo 105 del Reglamento de la Ley General de NNA establece que: *“El [INM] en coordinación con la Procuraduría Federal [de Protección de Niñas,*

²¹ CrIDH. Opinión Consultiva OC-21/14, de 19 de agosto de 2014, solicitada por Argentina y otros, párr. 113

²² CrIDH. *Ibidem*, párr. 69.

²³ *“Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; II. Derecho de prioridad; III. Derecho a la identidad; IV. Derecho a vivir en familia; V. Derecho a la igualdad sustantiva; VI. Derecho a no ser discriminado; VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; XI. Derecho a la educación; XII. Derecho al descanso y al esparcimiento; XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; XV. Derecho de participación; XVI. Derecho de asociación y reunión; XVII. Derecho a la intimidad; XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación”*. Así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Niños y Adolescentes], *emitirá un protocolo para asegurar que los procedimientos administrativos migratorios que involucren a niñas, niños y adolescentes respeten los principios y derechos que establece la Ley y se privilegie el interés superior de la niñez*”.

54. Con base en las consideraciones mencionadas, este Organismo Nacional advirtió durante la investigación del presente caso, que personal del INM adscrito a la Estación Migratoria en San Luis Potosí y de la Procuraduría de Protección, realizaron acciones e incurrieron en omisiones que vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de los agraviados, los cuales se detallan a continuación.

➤ **Atribuibles al INM**

a) Omitir canalizar de manera inmediata a Q-V2, Q-V3, V5 y V6 al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de San Luis Potosí.

55. El artículo 3, fracción XX, de la Ley de Migración define a la “*presentación*” como “*la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno*” en una estación o estancia migratoria.

56. La CmIDH, en su informe “*Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*”²⁴, detalló que: “*las llamadas figuras de la ‘presentación’ y ‘alojamiento’, al ser medidas que le impiden a los migrantes en situación migratoria irregular disponer de su libertad de movimiento, constituyen formas de privación de la libertad personal*”.

57. El artículo 4.2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, establece que privación de la libertad es “*cualquier forma de detención o*

²⁴ Preparado por la Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes, 30 de diciembre de 2013, párr. 411

encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente”.

58. En este mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, interpreta como privación de libertad: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como [...] instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.*

59. Por su parte, la CrIDH en la citada Opinión Consultiva OC-21/2014 reconoció que: *“la libertad es la regla mientras se resuelve la situación migratoria o se procede a la repatriación voluntaria y segura, y las medidas a disponerse no debieran concebirse en sí como alternativas a la detención, sino como medidas de aplicación prioritaria que deben tener como principal objetivo la protección integral de derechos, de acuerdo a una evaluación individualizada y atendiendo al interés superior”*.²⁵

60. El artículo 111 del Reglamento de la Ley General de NNA es categórico al ordenar que *“en ningún momento las niñas, niños o adolescentes migrantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o en cualquier otro centro de*

²⁵ Párr. 163.

detención migratoria”.

61. Igualmente, esta Comisión Nacional en su *“Informe sobre la problemática de niñas, niños y adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México y con necesidades de protección internacional”*²⁶, también recalcó que: *“por ninguna circunstancia las niñas, niños y adolescentes acompañados o no, deberían permanecer en un recinto migratorio [...] no es el lugar adecuado para salvaguardar sus derechos humanos”*.²⁷

62. No obstante el cúmulo de instrumentos jurídicos que prohíben que los niños, niñas y adolescentes migrantes, independientemente de que viajen o no acompañados, sean alojados en estaciones migratorias, AR1 privó indebidamente de su libertad a Q-V2, Q-V3, V5 y V6 en la Estación Migratoria, tal como se acredita a continuación.

63. El INM en su informe sostuvo que el 14 de enero de 2016 notificó a la Procuraduría de Protección la puesta a disposición de Q-V2 y Q-V3, V5 y V6 y solicitó apoyo para que se les proporcionara *“un albergue para el alojamiento, atención, cuidado y custodia de dichas personas, por el tiempo que sea necesario hasta en tanto sea resuelta su situación migratoria”*. En respuesta, el 19 de enero de 2016, la Procuraduría de Protección informó a AR1 que no era posible brindarles albergue porque la Institución carecía de un lugar apropiado para tal fin.

64. De lo antes señalado, se advierte que transcurrieron 5 días para que la Procuraduría de Protección contestara al INM sobre la petición de alojamiento para las citadas víctimas, y no se advierte que AR1 haya requerido nuevamente a la citada Procuraduría una respuesta mayormente expedita que le permitiera trasladar a Q-V2, Q-V3, V5 y V6 a un lugar que no fuera la Estación Migratoria, como lo exige la normatividad en la materia, sobre todo considerando que no contaba con el personal especializado para su debida atención, tal como se evidenciará en párrafos

²⁶ CNDH, octubre de 2016, p. 263.

²⁷ *Op. cit.* Párr. 263.

subsecuentes.

65. Aunado a ello, AR1 debió agotar todos los medios posibles para que las citadas víctimas no permanecieran en la Estación Migratoria más del tiempo estrictamente necesario, conforme al artículo 47, tercer párrafo, de las Normas para el Funcionamiento prevé la posibilidad que las niñas, niños, y/o adolescentes sean trasladados a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia no solo del local; a pesar de ello, tampoco hay evidencias que acrediten que dicho servidor público haya agotado tal posibilidad, aun cuando el mismo AR1 reconoció en su oficio del 8 de marzo de 2016, dirigido a la Procuraduría de Protección, que: *“en esta Delegación Federal no contamos con las instalaciones adecuadas para alojar a un menor de edad”*.

66. No pasa por alto a este Organismo Nacional la última parte del artículo 176 del Reglamento de la Ley de Migración, que prevé que si por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes son alojados en una estación migratoria, ésta debe ser por el menor tiempo posible. Así, de la información remitida por el INM, no se advierte que AR1, previo al 9 de marzo de 2016, haya realizado acción o diligencia alguna para buscar un espacio distinto que cumpliera con los estándares para alojar a Q-V2, Q-V3, V5 y V6, lo cual permitió que permanecieran durante 56²⁸ días privadas de su libertad en la estación migratoria.

67. Además, AR1 omitió considerar información que pudo hacer la diferencia, para que, por lo menos, Q-V3 fuera albergada bajo el cuidado y atención de la Procuraduría de Protección; pues de la documentación que remitió el INM a este Organismo Nacional, se advierte que el mismo 14 de enero de 2016²⁹, personal de migración entrevistó a Q-V3 para responder el cuestionario SICATEM³⁰ para la atención de niños, niñas, adolescentes y grupos vulnerables alojados en las estaciones migratorias del INM, del que destacan las siguientes preguntas y

²⁸ Fecha de ingreso a la Estación Migratoria: 14 de enero de 2016, fecha de egreso: 10 de marzo de 2016, total de días alojados 56.

²⁹ Fecha en que ingreso a la Estación Migratoria.

³⁰ Este cuestionario es elaborado al ingreso de las personas menores de edad a la Estación Migratoria.

respuestas:

- “14. ¿Tienes miedo de regresar a tu país? **Si**
a. ¿Por qué? **Situación Peligrosa**
15. ¿Has recibido algún tipo de amenaza en tu país? **Si**
a. ¿De quién? **papá**³¹
b. ¿Por qué? **hombre violento**”

68. El artículo 8 del “Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de Protección a Migrantes del INM” indica que la finalidad de este tipo de procesos es poder identificar si se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad y requiere la implementación de acciones de protección para su debida atención.

69. La información antes destacada debió propiciar que los servidores públicos de la Estación Migratoria advirtieran que Q-V3 se encontraba en un peculiar contexto de vulnerabilidad, ya que era una posible víctima de amenazas y quizá violencia familiar,³² pero ninguno indagó más allá, ya que no hay pruebas que indiquen que así fue.

70. El dicho de Q-V3 al personal de migración de que su padre era una persona violenta, tenía razón de ser, como se desprende de la narración de hechos del 29 de marzo de 2016 por Q-V3, ante el perito en Psicología de la Procuraduría Estatal, en la que reconoció que estando en Belice “*el seguía i [sic] seguía tocándome i [sic] cuando yo no me dejaba que me tocara donde él kisiera [sic] tocarme i [sic] yo no me dejaba me insultaba o me rempujaba i [sic] a veces cuando estaba barriendo que él*

³¹ A pesar de que Q-V1 es padrastro de Q-V3, del mismo cuestionario se advierte que ella lo identifica como padre, ya que al preguntarle con quien viajaba ella respondió que con sus padres, y al preguntarle por sus nombres respondió que se trataban de Q-V1 y V4.

³² El Código Penal de San Luis Potosí, vigente en el momento de los hechos, en su artículo 168 dispone que “Comete el delito de amenazas quien: I. De cualquier modo, intimida a otro con causarle un mal futuro en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, y II. Por medio de las amenazas de cualquier género trata de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer o de obligarlo a ejecutar lo que no quiere”. El diverso 205, prevé que comete el delito de violencia familiar (Incesto) “quien [...] cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten”. Y en el artículo 206 se advierte que “Se equipara a la violencia familiar cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior de este Código, cuando se cometan en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa”.

me quiso tocar pero yo no me quise dejar me jaló la escoba y luego me aventó que hasta me golpeó el ojo”; y que en otra ocasión “él [...] de repente me dio una cachetada muy duro y empezó a decir que ya no iba a ir a la escuela”.

71. Por tanto, desde su ingreso Q-V3 debió ser trasladada a un albergue, tal como lo dispone el artículo 16, fracción IX, de las Normas para el Funcionamiento que dispone que se deberá privilegiar la estancia de las víctimas de delito en instituciones públicas o privadas que puedan brindarles el tipo de atención que requieran, sin embargo, AR1 no lo hizo, contraviniendo la citada norma.

72. Además, AR1 omitió realizar las gestiones necesarias a fin de canalizar a Q-V3 al DIF Estatal o Nacional o bien ante la Procuraduría de Protección, por ser posiblemente víctima de un delito, a efecto de que se le brindara el cuidado necesario, permaneciendo alojada junto con su agresor en la misma Estación Migratoria, infringiendo también lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Migración en su artículo 180, fracción IV, que dispone: *“En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes personas extranjeras detectados como posibles víctimas de delito [...] serán canalizados de forma inmediata al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF o al del Distrito Federal, o bien, a alguna otra institución pública o privada especializada que pueda brindarles la atención que requieran en tanto se resuelve su situación migratoria”.*

73. Esta Comisión Nacional advierte que mediante oficio de 22 de enero de 2016, AR1 solicitó a AR5 albergue para el alojamiento, atención, cuidado y custodia de V4 porque se encontraba cursando un embarazo de 33 semanas de gestación, con fecha probable de parto el 12 de marzo de 2016, sin embargo, en dicha solicitud no se incluyó a Q-V2, Q-V3, V5 y V6.

74. Aunque en comparecencia de 2 de febrero de 2016, ante AR1, V4 pidió que sus cuatro hijos no fueran separados de Q-V1, Q-V2 y Q-V3 no tienen vínculo consanguíneo con Q-V1, y si tomamos en consideración la información obtenida a través del cuestionario de SICATEM, en cuanto a la violencia que Q-V3 atribuyó a su

padraastro, AR1 debió insistir en solicitar a la Procuraduría de Protección albergue para los cuatro hijos de V4 y privilegiar la unidad familiar, sin embargo, no lo hizo, hecho que contribuyó a exponer la seguridad e integridad personal de Q-V2 y Q-V3, tal como se pudo corroborar con los hechos subsecuentes.

75. El 4 de marzo de 2016, como a las 13:40 horas, Q-V3 le dijo a una coordinadora de la Estación Migratoria que su padraastro Q-V1 abusó de su hermana Q-V2 en repetidas ocasiones, quien solicitó la colaboración de AR2 para atender el caso, quien a su vez informó a AR1 de lo sucedido, autoridad que refirió pediría apoyo a la Procuraduría de Protección.

76. Aun cuando la gravedad de los hechos informados era evidente, no fue sino hasta el 9 de marzo de 2016 que AR2 solicitó el apoyo de la Procuraduría de Protección para que se brindara albergue a Q-V2, Q-V3, V5 y V6, para resguardar su seguridad e integridad personal, debido a que como ya se dijo, dicha Delegación Federal del INM no contaban con las instalaciones adecuadas para alojar a personas menores de edad.

77. Fue hasta la tarde del 10 de marzo de 2016, que de la Procuraduría de Protección se constituyó en la Estación Migratoria para trasladar a Q-V2, Q-V3, V5 y V6 al albergue designado, lo que, sea dicho, debió priorizarse desde su ingreso a la Estación Migratoria, sin embargo, evidentemente no se hizo.

78. A consideración de este Organismo Nacional, la actuación de AR1 y AR2 distó de la inmediatez que exige la norma, la cual ordena la canalización, sin tardanza, de las víctimas al DIF Estatal, o bien, a la Procuraduría de Protección; contrario a ello, demoraron 5 días en hacer las gestiones correspondientes y un día más en hacer efectivo su traslado a un albergue, lapso durante el cual continuaron expuestas a su agresor Q-V1, como se confirmó con la declaración ministerial de Q-V3 en la que indicó que Q-V1 tuvo contacto con ella antes de que saliera de la Estación Migratoria pidiéndole que no lo denunciara y amenazándola de que si lo hacía, su mamá V4 podría ir a la cárcel.

79. Por lo expuesto, este Organismo Nacional concluye que AR1 y AR2 son responsables de no haber canalizado a Q-V2, Q-V3, V5 y V6, de manera inmediata a los Sistemas DIF correspondientes, o bien, a alguna otra institución pública o privada especializada que pudiera brindarles la atención que requerían desde su ingreso a la Estación Migratoria, por tratarse de personas menores de edad y, posteriormente, una vez que se detectó que Q-V2 y Q-V3 eran posibles víctimas del delito, transgrediendo de forma reiterada el artículo 180, fracción IV del Reglamento de la Ley de Migración, y demás instrumentos legales invocados.

80. Además de las violaciones expuestas, también se observaron otras irregularidades que igualmente afectaron el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas del presente caso, tal como se evidencia en los incisos siguientes.

b) Irregularidades en la integración de los Procedimientos Administrativos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

81. La Ley de Migración en su artículo 68 dispone que el procedimiento administrativo incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias, el retorno asistido y la deportación. Del mismo modo, el artículo 70, párrafo segundo de dicho ordenamiento indica que las personas migrantes durante el procedimiento administrativo migratorio, tendrán derecho al debido proceso, lo que implica que sea sustanciado por autoridad competente, ofrecer pruebas y alegar lo que su derecho convenga, tener acceso a las constancias del procedimiento administrativo, contar con un traductor en caso de que no hable o entienda el español y a que las resoluciones estén debidamente fundadas y motivadas.

82. El artículo 14 de las Normas para el Funcionamiento menciona que un expediente administrativo deberá contener, entre otros datos, lo siguiente: oficio de puesta a disposición, acuerdo de inicio, comparecencia del alojado, acuerdo de presentación del cual se derivó su alojamiento, acuerdo de pruebas y alegatos y resolución.

83. En el siguiente recuadro se analiza si los Procedimientos Administrativos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 radicados con motivo del aseguramiento de los agraviados, cumplen o no³³ con lo dispuesto en instrumento jurídico mencionado en el párrafo que antecede:

Procedimiento Administrativo Migratorio	1 Q-V1	2 Q-V2	3 Q-V3	4 V4	5 V5	6 V6	7 Q-V1
Oficio de Puesta a disposición.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Acuerdo de Inicio.	✓	✓	✓	✓	X	X	✓
Aviso a la Procuraduría de Protección del inicio del PAM	NA	X	X	NA	X	X	NA
Comparecencia.	✓	✓	✓	✓	X	X	✓
Presentación.	✓	✓	✓	✓	X	X	✓
Acuerdo de ampliación de término para resolver.	✓	X	X	NA	X	X	NA
Resolución	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓

84. Es evidente que los expedientes referidos presentan irregularidades en su integración, las cuales se evidencian enseguida.

➤ **Acuerdo de Inicio.**

85. Como ya se indicó al comienzo del presente apartado, el derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, que prevé el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

86. El artículo 14 Constitucional, en su párrafo primero, establece que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se*

³³ NA: No aplica; X: No cumple; el resto Si cumple.

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

87. El artículo 16 Constitucional, párrafo primero, determina que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.*

88. En este sentido, el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, en tanto que el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos, que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas.

89. Al atender el multicitado principio, el acto o procedimiento, por el cual se infiere una molestia, debe derivar o estar ordenado, en un mandamiento escrito, en el que se expresen los preceptos legales en que se funden y motiven las causas legales que originen el acto.

90. Sin lugar a duda el inicio de un procedimiento administrativo migratorio constituye un acto de molestia que afecta la esfera jurídica de la persona extranjera sujeta al mismo, pues de este dependerá si permanece en el país o es deportado o retornado a su lugar de origen, por tanto, debe realizarse atendiendo las formalidades esenciales del procedimiento, que le permitan tener adecuada y oportuna defensa.

91. En este sentido, el procedimiento exige un acuerdo de inicio, según la fracción II, del artículo 14 de las Normas para el Funcionamiento, ya que supone un conocimiento de las circunstancias sobre las cuales la autoridad, previa tramitación del procedimiento respectivo, resolverá.

92. No obstante, de las constancias que remitió el INM a este Organismo Nacional, no se advierte que AR1 haya elaborado el respectivo acuerdo de inicio en los Procedimientos Administrativos 5 y 6, incoados a V5 y V6, lo que constituye una violación procedimental que evidentemente contraviene el principio de legalidad, ya que es en dicho acuerdo donde se ordena el registro del asunto en el libro de gobierno, así como el inicio del procedimiento administrativo, a efecto de resolver su situación migratoria.

93. Además, también se violentaron otros derechos en agravio de V5 y V6, pues en este acuerdo se designa a un Oficial de Protección para que los acompañe durante todo su proceso migratorio, incluyendo la responsabilidad de conocer sus necesidades particulares de protección, atención médica y psicológicas, de conformidad con el artículo 25, fracción V, de las Normas para el Funcionamiento, que apunta: *“Las niñas, niños y adolescentes que por alguna razón lleguen a ser alojados en una Estación Migratoria o Estancia Provisional, tendrán los siguientes derechos [...] V. Estar acompañados en todo el Procedimiento Administrativo Migratorio por un Oficial de Protección a la Infancia”*, quien debe ser un servidor público del Instituto especializado en la protección de la infancia y capacitado en los derechos de las niñas, niños y adolescentes, según el artículo 3, fracción XI, de los Lineamientos de Protección a Migrantes.

94. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en los artículos 92 fracción II, del de la Ley General de NNA y 230, fracción V, del Reglamento de la Ley de Migración, los cuales reconocen el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a que sus procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado, como parte de las garantías del debido proceso que se deben aplicar en los procedimientos administrativos en los que se vean involucrados, y ser acompañados en todo el procedimiento administrativo migratorio por personal capacitado y especializado en derechos de la protección a la infancia.

95. Además, el procedimiento administrativo migratorio de V5 y V6 tampoco contiene el acuerdo de pruebas y alegatos previstos en la fracción VI, del artículo 14 de las

Normas para el Funcionamiento, el cual a la letra requiere: “*Documental firmada por el alojado en la que conste que se hicieron de su conocimiento sus derechos y obligaciones, particularmente, comunicarse con su Representante Consular, ser asistido o representado legalmente por la persona que designe, solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, la determinación de apátrida, regularizar su estancia, solicitar el retorno asistido a su país de origen, interponer recurso en contra de las resoluciones que emite este Instituto, aportar las pruebas que conforme a derecho convengan y a proponer a dos testigos durante su comparecencia*”.

96. Por consiguiente, este Organismo Nacional considera que AR1 violentó su derecho a la seguridad jurídica, al no brindarles la oportunidad de tener una adecuada defensa a V5 y V6,³⁴ lo cual concuerda con el criterio establecido por la SCJN en la siguiente tesis común: “*Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado*”.³⁵

97. De tal manera que al no cumplir con tales formalidades, toda actuación posterior podría catalogarse de ilegal por la autoridad competente, incluyendo la resolución

³⁴ Con la representación de sus padres o del Oficial de Protección.

³⁵ SCJN. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 1992, registro 205679.

misma, pues no se pierde de vista que en los expedientes de V5 y V6 hay una resolución de 14 de abril de 2016, sobre un procedimiento del que no se enviaron las evidencias que corroboren que formalmente se inició en algún momento.

➤ **Aviso a la Procuraduría de Protección del inicio del Procedimiento Administrativo.**

98. El artículo 106 del Reglamento de la Ley General de NNA establece que el INM *“debe dar aviso inmediato a la Procuraduría Federal cuando inicie un procedimiento administrativo migratorio que involucre a niñas, niños o adolescentes, independientemente de su nacionalidad o situación migratoria, a efecto de que esta última ejerza las atribuciones que la Ley y el presente Reglamento le confieren”*.

99. Del análisis de los Procedimientos Administrativos Migratorios 2, 3, 5 y 6 se advierte que AR1 omitió notificar su inicio a la Procuraduría de Protección Federal, violentando con ello su derecho a ser asistidos por personal de esa Institución.

100. Esta Comisión Nacional no pasa por alto que el 14 de enero de 2016, AR1 dirigió oficio a la Procuraduría de Protección local, el cual tuvo como objetivo la notificación de la presentación de Q-V2, Q-V3, V4 y V5, así como solicitar su apoyo *“a fin de que se proporcione un albergue para el alojamiento, atención, cuidado y custodia de dichas personas, por el tiempo que sea necesario hasta en tanto sea resuelta su situación migratoria”*. En ninguna parte del documento, ni en su fundamentación, se hace referencia a la notificación del acuerdo de inicio de los Procedimientos Administrativos de las citadas personas menores de edad.

101. El objetivo de la citada notificación es que la Procuraduría de Protección competente actúe en los procedimientos administrativos migratorios, conforme a lo previsto en el artículo 123 de la Ley General de NNA, el cual dispone su intervención, con las siguientes finalidades: *“I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes; II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren los niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación*

de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos; III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados; IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección; V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados”.

102. Por tanto, esta Comisión Nacional considera que derivado de tal omisión, AR1 dejó en estado de indefensión a las personas menores de edad Q-V2, Q-V3, V5 y V6.

➤ **Comparecencia y Presentación.**

103. La fracción V del artículo 14 de las ya referidas Normas para el Funcionamiento, señala que el expediente administrativo migratorio deberá contener la comparecencia del alojado, y el artículo 100 de la Ley de Migración prevé que cuando un extranjero sea puesto a disposición del INM y se actualice alguno de los supuestos del artículo 144 de la misma Ley, se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente.

104. Ambos instrumentos establecen a la Comparecencia y la Presentación como requisitos obligatorios en todo procedimiento administrativo migratorio, y no hace distinción por razón de la edad, por lo que ambos debían estar incluidos en los Procedimientos Administrativos 5 y 6, sin embargo, no lo están.

105. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que cuando se trata de niñas o niños cuya madurez no les permita analizar la trascendencia de ambas diligencias, como lo es el caso de V5 y V6 quienes al momento de los hechos contaban con 2 y

4 años, respectivamente, el cumplimiento de ambas diligencias se debe llevar a cabo atendiendo a la “*adquisición progresiva de la autonomía de los niños o niñas, lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas-idealmente de sus familiares*”.³⁶

106. Por lo que teniendo presente también el principio de la unidad familiar, era de esperarse que ambas diligencias se hicieran con la presencia de su mamá V4 y/o su papá Q-V1, o incluso en los Procedimientos Administrativos Migratorios 1 o 4, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 12.2, el cual refiere que “*se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional*”; pero tampoco fue así.

107. Aunque este Organismo Nacional notó que en el Procedimiento Administrativo 4 se mencionó que V4 acompañaba a V5 y V6, AR1 no acordó nada respecto de ellos para subsanar las omisiones del acuerdo de presentación y/o comparecencia en los expedientes administrativos 5 y 6, por lo que este Organismo Nacional considera que los procedimientos administrativos en cuestión presentan irregularidades que violentaron el derecho a la seguridad jurídica de V5 y V6.

➤ **Resolución, acuerdo de ampliación de término de alojamiento y su notificación.**

i. Resolución

108. El artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Migración, declara que pone fin al procedimiento administrativo, “*I. La resolución del mismo; [...] V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas [...]*”.

³⁶ SCJN. Tesis constitucional “*Derecho de los menores de edad a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica. Lineamientos para su ejercicio*”. Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2013, registro 2003022.

109. El artículo 111 de la Ley de Migración dispone que: “*El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación*”.

110. De las constancias que integran los expedientes administrativos migratorios 1, 2, 3, 4, 5, 6 se advierte que la situación migratoria de Q-V1 nunca fue resuelta, y respecto a las de Q-V2, Q-V3, V4, V5 y V6 se emitió posterior a los quince días hábiles señalados para tal efecto, tal como se ve en el siguiente cuadro:

Procedimiento Administrativo	Quejoso/Víctima	Fecha de presentación en la Estación Migratoria.	Fecha en que se cumplieron los 15 días hábiles.	Fecha en que se resolvió su situación migratoria.
1	Q-V1	14/01/16	04/02/16	-
2	Q-V2	14/01/16	04/02/16	15/04/16
3	Q-V3	14/01/16	04/02/16	15/04/16
4	V4	14/01/16	04/02/16	15/04/16
5	V5	Sin presentación, con fecha de ingreso: 14/01/16	04/02/16	15/04/16
6	V6	Sin presentación, con fecha de ingreso: 14/01/16	04/02/16	15/04/16
7	Q-V1	04/04/17	-	11/04/17

111. De un análisis a las evidencias existentes, esta Comisión Nacional observa que el 19 de mayo de 2016, en cumplimiento de una orden de aprehensión, Q-V1 fue puesto a disposición de la autoridad judicial por el delito de violación cometido en agravio de Q-V2 y Q-V3, sin embargo la naturaleza jurídica de dicho acto es diversa a su situación migratoria, respecto de la cual debió resolver desde el 14 de febrero de 2016, tres meses atrás, con independencia de que su alojamiento se prolongara en el tiempo por cualquiera de las causas previstas en el mismo artículo 111 de la Ley de Migración, sin embargo, AR1 se concretó a poner a Q-V1 a disposición del Juzgado de la Causa Penal, sin resolver su situación migratoria en el país en tiempo y forma.

112. Así, la Comisión Nacional concluye que AR1 violó el artículo 14 constitucional en agravio de Q-V1, porque no le dio la certeza jurídica de tener un procedimiento administrativo migratorio que fuera decidido con una resolución por la autoridad competente, incumpliendo así con las formalidades del debido proceso.

113. En suma a lo ya señalado, este Organismo Nacional advierte que la situación migratoria de Q-V2, Q-V3, V4, V5 y V6 se resolvió posterior a los quince días hábiles señalados para tal efecto, incurriendo en una dilación injustificada que, sin lugar a duda, violentó el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas, ya que tampoco emitió acuerdo en el que se razonara el motivo de dicha demora, dejándolas en estado de indefensión.

ii. Acuerdo de ampliación del término de alojamiento y su notificación.

114. El citado artículo 111 de la Ley de Migración dispone que se deberá resolver la situación regular de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación. No obstante, prevé la posibilidad de que se exceda el citado plazo cuando se actualicen alguno de los cinco supuestos: *“I. Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje; II. Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje; III. Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final; IV. Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado, y V. Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país”*.

115. El artículo 234 del Reglamento de la Ley de Migración prevé que *“En casos de*

que el alojamiento exceda los quince días hábiles a que hace referencia en el artículo 111 de la Ley de Migración, la autoridad migratoria deberá notificar al alojado, mediante escrito debidamente fundado y motivado, acerca de las causas por las que su estancia en la Estación Migratoria o Estancia Provisional podrá exceder este tiempo. Dicha notificación deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente a que venza dicho término”.

116. Del análisis de los expedientes administrativos migratorios 2, 3, 5 y 6 se advierte que el 5 de febrero de 2016 se venció el término de los 15 días hábiles que señala la ley para resolver su situación migratoria, tal como se indica en el siguiente cuadro:

Quejoso/ Víctima	Fecha de presentación en la Estación Migratoria.	Fecha en que se cumplieron los 15 días hábiles.	Fecha de egreso de la Estación Migratoria.	Días de alojamiento en la Estación Migratoria sin causa justificada ³⁷ .
Q-V2	14/01/16	05/02/16	10/03/16	34
Q-V3	14/01/16	05/02/16	10/03/16	34
V5	Sin presentación, con fecha de ingreso: 14/01/16	05/02/16	10/03/16	34
V6	Sin presentación, con fecha de ingreso: 14/01/16	05/02/16	10/03/16	34

117. A pesar de ello, AR1 omitió acordar la ampliación del término de alojamiento de Q-V2, Q-V3, V5 y V6 en la Estación Migratoria para justificar en cuál de los cinco supuestos señalados en el artículo 111 de la Ley de Migración se fundó su permanencia por más de los 15 días que prevé la Ley, lo que provocó que permanecieran en la Estación Migratoria por 34 días más, sin causa legal justificada.

118. En este sentido, AR1 tampoco cumplió con los requisitos que deben tener todos los actos de autoridad que generan un menoscabo en los derechos de las personas,

³⁷ El computo se realiza en días naturales, a partir del vencimiento de los 15 días hábiles que tenía el INM para resolver y determinar la situación migratoria de las personas extranjeras alojadas en una estación migratoria.

pues no fundó, ni motivó y mucho menos notificó el acto a la parte afectada para que ésta pudiera impugnarlos.

119. Consecuentemente, AR1 también es responsable de la privación de la libertad de las víctimas mencionadas, durante los días posteriores a la prescripción del plazo señalado, pues no había razón legal que justificara su permanencia en la Estación Migratoria.

120. En razón de lo expuesto, no hay duda para esta Comisión Nacional que AR1 incurrió en diversas omisiones e irregularidades en la integración de los Procedimientos Administrativos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, por lo que se considera que transgredió el derecho de seguridad jurídica y legalidad de Q-V1, Q-V2, Q-V3, V4, V5 y V6.

c) Omisiones del Oficial de Protección.

121. El artículo 3, fracción XI, de los Lineamientos de Protección a Migrantes del INM, decreta que “*se entenderá por. [...] XI. **Personal especializado en la protección de la infancia y en la atención a los migrantes en situación de vulnerabilidad:** a los servidores públicos del Instituto [...] capacitados en los derechos de las niñas, niños y adolescentes [...] atención especial a mujeres migrantes [...]*”.

122. El artículo 25, fracción V, de las Normas para el Funcionamiento, dispone que las niñas, niños y adolescentes que por alguna razón lleguen a ser alojados en una Estación Migratoria deberán estar acompañados en todo el Procedimiento Administrativo por un Oficial de Protección.

123. En concordancia, el artículo 12, de los citados Lineamientos ordena que: “*El personal especializado en la protección de la infancia y en la atención a los migrantes en situación de vulnerabilidad tendrá las siguientes funciones: I. Entrevistar a los migrantes que se encuentren en situación de vulnerabilidad, en el procedimiento administrativo migratorio [...] debiendo informarle en un lenguaje adecuado a su*

condición de vulnerabilidad sobre los derechos que tiene en dichos procedimientos [...] III. Realizar la valoración del interés superior de la persona en situación de vulnerabilidad, para garantizar su mayor protección en el procedimiento de retorno asistido, en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley [...] y V. Las demás que establezcan la Ley, el Reglamento, los presentes Lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

124. Para los efectos antes mencionados, AR2 fue nombrada en los Procedimientos Administrativos 2 y 3, como Oficial de Protección de Q-V2 y Q-V3, por lo que era su responsabilidad proteger los derechos de las citadas víctimas.

125. Sin embargo, incurrió en diversas omisiones en el ejercicio de sus atribuciones. En primer lugar, esta Comisión Nacional advierte que AR1 dispuso en el acuerdo de presentación que se alojara a Q-V2 y Q-V3 en la Estación Migratoria; del mismo modo y a pesar de que no hay acuerdo de presentación para V5 y V6, también fueron alojados ahí, lo cual, como ya se indicó, fue contrario a lo dispuesto en el supracitado artículo 111 del Reglamento de la Ley General de NNA que establece la prohibición de alojar a niños, niñas y adolescentes migrantes, independientemente si vienen o no acompañados, en una estación migratoria.

126. AR2 debía tener conocimiento de este derecho, pues además se desempeña como Jefe del Departamento Jurídico y Atención al Migrante de la Estación Migratoria; no obstante, consintió el acto, pues en su calidad de Oficial de Protección firmó los acuerdos de presentación de Q-V2 y Q-V3 sin realizar manifestación alguna en contra de dicha decisión, a lo cual se encontraba obligada ya que era la persona responsable de *“garantizar su mayor protección en el procedimiento”*.

127. No hay constancia en los expedientes administrativos migratorios, que acredite que AR2 realizó acción o diligencia alguna con el objeto de solicitarle a AR1 insistiera en requerir nuevamente a la Procuraduría de Protección que Q-V2, Q-V3, V5 y V6 fueran canalizados a algún centro de asistencia, ni siquiera cuando a su madre embarazada la trasladaron a un albergue sin ellos, por lo que permanecerían

indebidamente en la Estación Migratoria hasta la fecha de parto de V4, prevista para el 12 de marzo de 2016.

128. Por tanto, este Organismo Nacional considera que AR2 omitió cumplir con su encomienda de realizar las acciones necesarias para proteger los derechos de Q-V2, Q-V3, V5 y V6, personas menores de edad, en específico, el que se les reconoce en el artículo 25, fracción I, de las Normas para el Funcionamiento, el cual dispone que cuando por alguna razón las niñas, niños y adolescentes lleguen a ser alojados en una Estación Migratoria, éstos deberán ser trasladados a la brevedad a alguna institución adecuada para su desarrollo físico y emocional.

129. El incumplimiento en que incurrió AR2 también la hace responsable, por omisión, de la privación de la libertad de Q-V2, Q-V3, V5 y V6 al interior de la Estación Migratoria, prohibición que como ya se indicó está regulada en el artículo 111 del Reglamento de la Ley General de NNA.

130. Aunado a lo señalado, como Oficial de Protección de Q-V3, AR2 era la encargada de entrevistarla, en términos del referido artículo 12, fracción I, de los Lineamientos de Protección a Migrantes, por lo que debió ser ella quien la interrogó para responder el cuestionario SICATEM, en el que quedó asentado que fue amenazada por su padrastro a quien, además, tildó como un hombre violento; en este sentido, tenía que haber solicitado a AR1 que se tomaran las medidas urgentes para garantizar su protección e, incluso, para que pudiera denunciar los hechos, sin embargo, no realizó alguna acción.

131. A pesar de que desde su ingreso el 14 de enero de 2016, Q-V3 apuntó como su agresor a Q-V1, se advierte que AR2 consintió que Q-V2, Q-V3, V5 y V6 fueran alojados en un consultorio médico con Q-V1, quien, se recuerda nuevamente, no es padre de Q-V2 ni de Q-V3, sino su padrastro, y que V4, madre de las cuatro personas menores de edad, fue trasladada el 2 de febrero de 2016 a un albergue para atender su embarazo, por lo que pasó por alto el artículo 226, fracción XVII del Reglamento de la Ley de Migración y artículo 95 de la Ley General de NNA, mismos que

establecen que tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez, como indudablemente el caso lo ameritaba.

132. Lo anterior, permitió que quedara expuesta a la comisión de otras conductas delictivas que sucedieron con posterioridad mientras fue obligada a permanecer en la Estación Migratoria, las cuales fueron atribuidas a quien ya había imputado como su agresor, tal como se desprende de su declaración ministerial de 11 de marzo de 2016, la cual se cita a continuación: *“el día de ayer [10 de marzo de 2016] me llevaron al hospital porque yo les conté lo que [Q-V1] me hacía, que desde los doce años me comenzó a tocar en todo el cuerpo y cuando yo no me dejaba me golpeaba y me insultaba [...] cuando llegamos a esta Ciudad [San Luis Potosí] otra vez [sic] me violó en el consultorio del doctor en la estación migratoria [...] en las noches cuando mi mamá ya estaba en el albergue [Q-V1] me decía que tuviéramos relaciones pero yo no quería y le decía que me dejara en paz”*.

133. Adicionalmente, desde el 4 de marzo de 2016, Q-V2 le informó a AR2 que su padrastro Q-V1 había abusado de ella, y *“que no había dicho porque él la había amenazado diciéndole que si decía algo le iba a hacer daño a sus hermanos pequeños y que ella y su hermana se iban a quedar solas en la calle”*. A pesar de que AR2 informó lo anterior a su superior jerárquico AR1, no le pidió hacerlo del conocimiento de la Procuraduría de Protección ese mismo día, a efecto de que ésta requiriera al Ministerio Público y se implementaran las medidas de protección necesarias, ni le solicitó que a la brevedad se les diera atención médica y/o psicológica, tampoco le exigió que las niñas fueran presentadas de manera pronta y expedita ante el Ministerio Público, como lo establece el artículo 12 de la Ley General de NNA, que prescribe que: *“Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y*

de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables”.

134. De la misma forma, AR2 omitió requerir a AR1 que las niñas fueran canalizadas sin dilación a algún albergue, por su calidad de víctimas, tal como lo dispone el artículo 180, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Migración que exige que cuando sea detectado un niño, niña y adolescente como posible víctima de delito, de manera inmediata deberá ser canalizado ante los Sistemas DIF o en su caso a alguna institución pública o privada donde se le pueda brindar la ayuda que requiere, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria.

135. AR2, en su Parte Informativo de 27 de abril de 2018, reportó que *“Acto seguido expliqué en términos claros para la edad de las menores de edad sus derechos a que les asista, a recibir atención médica y psicológica, así como a denunciar los hechos”*, sin embargo, no se aseguró de que ese mismo día se realizaran dichas acciones, pues la primera se efectuó el 7 de marzo de 2016, tres días después de que tuvo conocimiento de los hechos, y la cual consistió en solicitarle a la Procuraduría de Protección un albergue para las niñas.

136. Esta última circunstancia se contradice con el informe de la Procuraduría de Protección en el Acta Circunstanciada de 9 de marzo de 2016, en la que hizo constar que fue ese día cuando AR2 solicitó el apoyo de esa institución a fin de que se les brindara albergue a Q-V2, Q-V3, V5 y V6 para resguardar su seguridad e integridad física, en cuyo caso, AR2 tardó 5 días en ejercer sus obligaciones en perjuicio de Q-V2 y Q-V3.

137. AR2 también informó que pidió al médico de la Estación Migratoria cita médica y psicológica para Q-V2 *“para en caso de requerirlo proceder y levantar la denuncia en contra de [Q-V1]”*, la cual se consiguió 5 días después, puesto que debió haber solicitado a AR1 su traslado inmediato al hospital para su atención médica, misma que no podía negársele por el nosocomio, en términos del artículo 116, penúltimo párrafo, de la Ley General de Víctimas que mandata: *“Las instituciones del sector salud, de manera integral e interdisciplinaria brindarán atención médica, psicológica y servicios integrales a las víctimas, asegurando que en la prestación de los servicios*

se respeten sus derechos humanos”.

138. Ciertamente, en el Acta de hechos del 4 de marzo de 2016, AR2 debió solicitar a AR1 trasladar a Q-V2 ante el agente del Ministerio Público para que denunciara y se dispusieran las medidas conducentes para su atención, lo cual, se subraya, nunca sucedió, ya que no debe pasar por alto que fue el Hospital del Niño el que, finalmente, el 10 de marzo avisó a la Procuraduría Estatal, 6 días después de que Q-V2 le informó de los hechos de que fue víctima a la propia AR2.

139. Q-V2 y Q-V3 salieron de la Estación Migratoria hasta el 10 de marzo de 2016, empero, no hay en sus procedimientos administrativos objeción alguna por parte de AR2, sobre el hecho de que Q-V2 y Q-V3 permanecieran indebidamente en la Estación Migratoria, hecho que permitió que las niñas fueran revictimizadas,³⁸ tal como se desprende de la declaración ministerial de Q-V3: *“el día de ayer [10 de marzo de 2016] antes de venirnos para estas oficinas [Q-V1] me dijo que no lo denunciara porque si lo denunciaba podían meter a la cárcel a mi mama”*, amenaza que no debió ocurrir, y que pudo prevenirse, si AR2 hubiera cumplido con sus atribuciones y solicitado el mismo 4 de marzo su inmediato traslado al hospital, al Ministerio Público o incluso a un albergue.

140. Consecuentemente, este Organismo Nacional considera que AR2 transgredió el artículo 120 de la Ley General de Víctimas, que advierte: *“Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes [...] VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria”*. La cual, según la misma Ley en su artículo 5, indica que es un principio que impone que *“El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos”*.

³⁸ UNICEF. *“Protocolo de actuación en situaciones de violencia física, psicológica, sexual, acoso y hostigamiento sexual”* de 2015, define la revictimización como *“una repetición de violencias contra quien ha sido previamente víctima de alguna agresión, aunque sea por omisión”*. Pautas Generales, pág.12.

141. Así las cosas, AR2 no solo contribuyó en el retraso injustificado para que Q-V2 y Q-V3 pudieran presentar su denuncia, también en la falta de debida diligencia para proteger y resguardar a las agraviadas a pesar de estar obligada a actuar de manera profesional en atención a los preceptos legales invocados, por lo que esta Comisión considera que AR2 vulneró el derecho de acceso a la justicia en agravio de Q-V2 y Q-V3.

142. Se advierte también que AR2 tenía la obligación de acompañar a Q-V2, Q-V3, V5 y V6 en los Procedimientos Administrativos 2, 3, 5 y 6, en términos del artículo 230, fracción V, del Reglamento de la Ley de Migración, el cual dispone que: *“Las niñas, niños y adolescentes que por alguna razón lleguen a ser alojados en una estación migratoria o estancia provisional, tendrán los siguientes derechos: V. Estar acompañados en todo el procedimiento administrativo migratorio por personal capacitado y especializado en derechos de la protección a la infancia”*, consecuentemente, tenía el deber de velar por el respeto de sus derechos, entre ellos: que resolviera su situación migratoria en los tiempos que señala la ley, se acordara la ampliación del plazo de alojamiento y se les notificara el respectivo acuerdo, al haber transcurrido los 15 días que tenía el INM para tal efecto, para que pudieran hacer válido su derecho de audiencia, así como recurrir, en su caso, la resolución respectiva, sin embargo, no hay evidencias que acrediten que llevó a cabo diligencia alguna para evitar que los mismos les fueran violentados, como lo fue en el presente caso.

143. Consecuentemente, es evidente que AR2 no tuvo el acercamiento necesario con Q-V2, Q-V3, V5 y V6, que le permitiera conocer sus condiciones de vulnerabilidad y por tanto proteger sus derechos, obligación que encuentra sustento jurídico en el artículo 71 de la Ley de Migración, que dice que los *“grupos de protección a migrantes”* como lo son los Oficiales de Protección a la Infancia, *“tendrán por objeto la protección y defensa de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria”*, por lo que esta Comisión Nacional estima que AR2 conculcó también el derecho a la seguridad jurídica de Q-V2, Q-V3, V5 y V6.

➤ **Atribuibles a la Procuraduría de Protección.**

144. El artículo 94 de la Ley General de NNA establece que *“para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes”*.

145. De manera similar, la fracción II del artículo 29 de la Ley de Migración dice que corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México *“Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados en tanto el Instituto resuelva su situación migratoria, [...]”*.

146. Por su parte, el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Migración dispone que *“corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al del Distrito Federal, otorgar a la niña, niño o adolescente migrante extranjero no acompañado las facilidades de estancia y los servicios de asistencia social que sean necesarios para su protección”*.

147. En el presente caso, como se dijo anteriormente, el INM acreditó que solicitó el 14 de enero de 2016, albergue para el alojamiento, atención, cuidado y custodia de Q-V2, Q-V3, V5 y V6, hasta que se resolviera su situación migratoria. El documento tiene acuse de recibo del 15 de enero de 2016.

148. Mediante oficio del 19 de enero de 2016, la Procuraduría de Protección por instrucciones de AR5, informó a AR1 que no era posible brindar albergue a Q-V2, Q-V3, V5 y V6, en virtud de que la Institución carecía de un lugar apropiado para tal fin.

149. Este Organismo Nacional advierte que AR5 tardó 5 días en responder al INM, pues aunque no hay norma que establezca un tiempo mínimo de respuesta, según

el artículo 230, fracción I de la Ley de Migración, evidencia que *“las niñas, niños y adolescentes que por alguna razón lleguen a ser alojados en una estación migratoria o estancia provisional [tendrán que] ser trasladados a la brevedad posible a instituciones adecuadas para su sano desarrollo físico y emocional”*.

150. Aunado a ello, no se remitió a este Organismo Nacional documental alguna que acreditara el tiempo que le llevó a esa Procuraduría de Protección solicitar a otras instituciones, públicas o privadas, albergue para Q-V2, Q-V3, V5 y V6. Por lo que, a consideración de este Organismo Nacional, el tiempo de respuesta resulta injustificado, pues durante el transcurso de éste se mantuvo privados de su libertad a Q-V2, Q-V3, V5 y V6, en la Estación Migratoria.

151. En conexión con lo anterior, AR5 al verse imposibilitado para proporcionar alojamiento a las cuatro personas menores de edad en cuestión, debió sugerir a AR1 las alternativas que tenía para albergarlos para que el INM estuviera en posibilidad de hacer las gestiones correspondientes para solicitar de manera directa su ingreso, sin embargo, ello no sucedió, transgrediendo lo señalado por el artículo 176, párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Migración, el cual dispone que *“cuando el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o los Sistemas Estatales DIF o del Distrito Federal se vean imposibilitados para facilitar el alojamiento de las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, proporcionarán al Instituto la información necesaria sobre las instituciones públicas o privadas en donde se les pueda brindar una atención adecuada, para que se gestione su canalización mientras se resuelve su situación migratoria”*.

152. El artículo 82 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, ordena que *“Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema Estatal DIF; y los sistemas municipales DIF, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes”*, no obstante, AR5 contestó al INM que no era posible dar albergue a Q-V2, Q-V3, V5 y V6, porque la Institución carecía de un lugar apropiado para tal fin.

153. Después del 19 de enero de 2016, tampoco se advierte que AR5 haya dado seguimiento al requerimiento realizado por el INM, pues en los Procedimientos Administrativos 2, 3, 5 y 6, no se observó constancia en donde haya informado acerca de que se hubiese liberado o gestionado algún espacio para alojar a Q-V2, Q-V3, V5 y V6, a pesar de ser una obligación suya.

154. Del Acta Circunstanciada de 9 de marzo de 2016, a las 09:30 horas, elaborada por la Procuraduría de Protección y que suscribió AR5, se advierte que el INM le solicitó, vía telefónica, apoyo de albergue para resguardar por seguridad e integridad física a Q-V2, Q-V3, V5 y V6, ya que Q-V3 denunció hechos probablemente delictivos cometidos en su agravio atribuibles a su padrastro Q-V1.

155. Fue hasta el 10 de marzo de 2016 cuando AR5 les consiguió alojamiento, pero lo que le resulta reprochable a AR5 es que si para esa fecha ya tenía espacio en un albergue para las cuatro personas menores de edad, no lo haya informado antes al INM, además de que es evidente que solo proporcionó el alojamiento a Q-V2, Q-V3, V5 y V6, porque Q-V2 y Q-V3 eran posibles víctimas de delito, siendo que desde el 15 de enero de 2016³⁹ debió trasladarlos a un albergue por su edad, derecho reconocido en términos de la normatividad invocada, por lo que sin lugar a duda vulneró su derecho a la seguridad jurídica.

156. Aunado a lo dicho, a través de la citada comunicación telefónica de 9 de marzo de 2016, AR5 se hizo conocedor de la probable comisión de un delito en agravio de una de las referidas víctimas, en cuyo caso, en términos de las fracciones III, V y VI del artículo 122 de la Ley General de NNA, debió realizar las siguientes acciones inmediatas: “III. *Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada [...]* V. *Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes.* VII. *Ordenar, fundada y*

³⁹ Fecha en la que AR1 le solicitó a AR5, alojamiento para las víctimas.

motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes”.

157. Sobre las supracitadas “*medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes*”, en la citada llamada telefónica AR2 informó a la Procuraduría de Protección que “*presentaría denuncia ante el Ministerio Público adscrito a [esa] Procuraduría*”, sin embargo, no lo hizo, ya que, como se ha indicado fue hasta el día siguiente a las 20:00 horas, después de que las hermanas fueran trasladadas por el INM al Hospital del Niño, que personal del nosocomio informó al Ministerio Público de lo sucedido a Q-V3, transcurriendo 36 horas en las que AR5 omitió dar seguimiento a las acciones realizadas por el INM para garantizar que sus servidores públicos actuaran de manera oportuna en beneficio de las víctimas de referencia.

158. En cuanto a denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes, como ya se mencionó, AR5 tuvo conocimiento de los hechos desde las 9:30 horas del 9 de marzo de 2016, pues así lo constató en el acta respectiva, sin embargo, también omitió denunciarlos de forma inmediata al Ministerio Público, incumpliendo su obligación en perjuicio de la adolescente Q-V3, y violentando su derecho de acceso a la justicia.

159. Respecto a “*la aplicación de medidas urgentes de protección especial*”, se tiene evidencia que acredita que el 31 de marzo de 2016, el área legal del Albergue donde fueron alojados Q-V2, Q-V3, V5 y V6, informó a AR5 que el 30 de marzo de ese año los llevaron a la Procuraduría de Protección Estatal por la visita supervisada que tenían con su madre V4, dejándolos con la trabajadora social, manifestando que al recogerlos víctimas venían con actitud “*seria y callada*” y que Q-V3 empezó a llorar.

160. Personal del Albergue se acercó a Q-V3 y le preguntó por qué lloraba, y

contestó: *“tengo mucho miedo porque van a matar a mi mamá, están esperando que metan a la cárcel a mi padrastro para matarla y va a ser por mi culpa porque yo denuncié a mi padrastro por abuso, ya le dijeron a mi mamá que si no quito la denuncia la familia de mi padrastro la va a matar y yo tengo mucho miedo que maten a mi mamá. No quería decir nada porque si digo esto no voy a volver a ver a mi mamá y tengo miedo. Mi mamá quiere venirse al refugio con nosotros para que no la maten y tengo miedo de denunciar porque la van a matar”*.

161. Derivado de ello, el Albergue solicitó a AR5 que revalorizara las visitas entre V4 y sus hijos, ya que les estaban generado crisis, angustia, llanto y miedo. Considerando lo anterior, a juicio de este Organismo Nacional, era necesario que AR5 informara esta situación al Ministerio Público, con dos objetivos, el primero que pudiera dictar las medidas de protección necesarias tanto para V4 como para las niñas, ya que en caso de ser cierto corrían peligro y, en segundo lugar, para que se investigara lo señalado como posible hecho delictivo, pues como ya se citó, en términos de lo dispuesto en el artículo 168 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, vigente en el momento de los hechos, podría configurar el delito de “amenazas” toda acción que tenga por objeto *“tratar de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer o de obligarlo a ejecutar lo que no quiere”*, como en este caso, el derecho de Q-V2 y Q-V3 de acceder a la justicia. A pesar de ello, AR5 no realizó ninguna de las dos acciones a que estaba obligado en términos del citado artículo 122, fracciones V y VI de la Ley General de NNA.

162. No debe pasar por alto que la citada amenaza de que *“si no quitaba su denuncia matarían a su mamá”*, posiblemente cumplió su cometido, ya que mediante oficio de 6 de julio de 2016, AR5 dio vista al Juzgado de la Causa Penal del Acta Circunstanciada de 10 de junio de 2016, en la que hizo constar que Q-V2 y Q-V3 le manifestaron lo siguiente: *“que habían cometido un pecado, lo anterior porque mintieron en relación del presunto abuso sexual del que fueron víctimas por parte de su padrastro Q-V1, que lo acusaron porque le tenían mucho rencor y que al platicarlo con otras jóvenes de nacionalidad salvadoreña durante su estancia en la estación migratoria [...] ellas fueron quienes recomendaron que si querían perjudicar a su*

padrastro lo acusaran de dicha situación; sin embargo se dieron cuenta que estuvo mal y por ello se encuentran arrepentidas [...]”.

163. Sin embargo, hay evidencia en la Causa Penal sobre la violación sexual, como el dictamen médico practicado a cada una por la Procuraduría Estatal en el que, respectivamente, se concluyó que Q-V2 de 11 años de edad y Q-V3 de 17 años, presentaron desfloración (desgarro del himen) antigua, y que incluso Q-V3 presentó múltiples lesiones verrucosas en labios mayores y menores del tipo de condilomatosis.

164. En cuanto a sus dictámenes psicológicos, se concluyó que Q-V2 presentó características asociadas a las víctimas de un delito de tipo sexual, así como una afectación en su normal desarrollo psicosocial y sexual; y Q-V3 tuvo indicadores de alteración en su estado emocional los cuales son característicos de personas que han sido víctimas de violación.

165. En consecuencia, se advierte que AR5 incumplió con su tarea de proteger a Q-V2 y Q-V3, al no garantizar el pleno y efectivo goce, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, en su calidad de niña y adolescente, respectivamente, conforme al artículo 1° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, vigente en el momento de los hechos, así como demás normatividad aplicable.

166. Por todo lo anterior, no hay duda para esta Comisión Nacional que AR1, AR2 y AR5 vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de Q-V2, Q-V3, V5 y V6, previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos; 1, 8, 19, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

❖ DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

167. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.⁴⁰

168. Es un derecho que permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura.⁴¹

169. Se encuentra normado en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo constitucionales; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, los siguientes disponen que toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

170. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

⁴⁰ CNDH. Recomendaciones 14/2018, p. 72, 81/2017, p. 92 y 74/2017, p. 114.

⁴¹ CNDH. Recomendaciones 14/2018, p. y 73 81/2017, p. 93.

171. De lo anterior se desprende que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado, más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

172. En Acta de hechos de 4 marzo de 2016, suscrita por AR1, AR2 y una coordinadora de la Estación Migratoria y como testigos de asistencia AR3 y un agente de migración, se asentó que Q-V3 manifestó a dicha coordinadora que *“su padrastró [Q-V1] había abusado de su hermana menor [Q-V2] en varias ocasiones, en Belice y en Puebla, a lo que la menor [Q-V2] únicamente asintió con la cabeza”*.

173. No obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el 11 de marzo de 2016, ante el Ministerio Público, Q-V2 denunció que: *“cuando estábamos en migración nos llevaron al consultorio era de noche estaban todos dormidos cuando [Q-V1] me tapó la boca para que no gritara me quitó toda la ropa me comenzó a tocar mi cuerpo y me metió su pene en mi vagina y me dolió mucho [Q-V1] me dijo que no le contara a nadie porque si no ya sabía lo que me iba a pasar, luego nos cambiaron de dormitorio, el martes me llevaron al doctor para que me revisara”*.

174. Por su parte, en su declaración ministerial efectuada el mismo 11 de marzo de 2016, Q-V3 declaró que: *“el día de ayer me llevaron al hospital porque yo les conté lo que [Q-V1] me hacía, que desde los doce años me comenzó a tocar en todo el cuerpo y cuando yo no me dejaba me golpeaba y me insultaba [...] cuando llegamos a esta Ciudad [San Luis Potosí] otra vez [sic] me violó en el consultorio del doctor en la estación migratoria [...] me decía que tuviéramos relaciones pero yo no quería y le decía que me dejara en paz”*.

175. Si bien la violencia sexual cometida por Q-V1 en agravio de Q-V2 y Q-V3 es motivo de un proceso penal, no pasa inadvertido a este Organismo Nacional que la

comisión de la conducta que ambas víctimas imputaron a Q-V1, generó también una violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal de ambas niñas, porque, atendiendo a su dicho, la misma tuvo verificativo mientras se encontraban en la Estación Migratoria, lugar en el que las autoridades debieron garantizarles el máximo respeto a su derechos, sin embargo, ello no fue así, tal como lo demuestra con el escrito de queja que ambas presentaron ante esta Comisión Nacional, en el que refirieron textualmente lo siguiente: *“Queremos señalar que lo que nos sucedió el abuso que recibimos por parte de nuestro padrastro fue al interior de migración, por lo que presentamos queja porque no nos protegieron”*.

176. Derivado de su narrativa, es posible establecer que el agravio físico de la que fueron víctimas tuvo lugar entre el 2 de febrero, fecha en que a su madre la llevaron a un albergue y el 29 de febrero, ambas de 2016, ya que el 1° de marzo fueron trasladadas a las nuevas instalaciones de la Estación Migratoria.

177. Además, se puede apreciar el dictamen médico de 11 de marzo de 2016, de la Procuraduría Estatal, en el que se concluyó que ambas presentaron desfloración antigua.

178. Y con el dictamen psicológico de 9 de mayo de 2016, emitido también por la Procuraduría Estatal, en el que se concluyó que Q-V2 presentó características asociadas a las víctimas de un delito de tipo sexual, así como una afectación en su normal desarrollo psicosocial y sexual.

179. En cuanto al dictamen psicológico emitido por la Procuraduría Estatal el 9 de mayo de 2016, en el apartado *“ANTECEDENTE DE LOS HECHOS”* Q-V3 volvió a reiterar en su entrevista que: *“nos agarró migración [...] el embarazo de mi mamá era de alto riesgo entonces se la llevaron para un albergue i [sic] a nosotros nos pasaron a dormir con él [Q-V1] cuando ya teníamos unos días de estar durmiendo con él bolvió [sic] a buscar de mí que me dijo que si no me dejaba que se las iba a pagar cuando saliéramos”*.

180. En dicho dictamen pericial en psicología se concluyó que Q-V3 presentó *“indicadores de credibilidad en su relato [...] considerándose el mismo como Creíble; todo lo anterior en su conjunto, es asociado como producto de la violación de la que narra fue víctima”*.

181. La SCJN ha determinado que en los casos de delitos sexuales *“por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación”*.⁴²

182. Consecuentemente, administrados los indicios antes detallados, permiten a esta Comisión Nacional dar veracidad al relato que, de manera consistente, realizaron Q-V2 y Q-V3, respecto de la agresión sexual que refirieron haber sufrido al interior de la Estación Migratoria.

183. En este sentido, AR1 y AR2 tenían la calidad de garantes del cuidado e integridad de Q-V2 y Q-V3, mientras éstas se encontraban en la Estación Migratoria, a pesar de ello, de una manera displicente, en su Parte Informativo de 5 de abril de 2016, AR2 reportó al Delegado del INM en San Luis Potosí, que una vez por semana ingresaba a la Estación Migratoria a fin de verificar las condiciones de salud de Q-V2 y Q-V3.

184. Evidentemente, el ejercicio de sus atribuciones fue deficiente para cumplir con su encomienda principal, en especial teniendo conocimiento de que V4, madre de las agraviadas, había sido trasladada fuera de la Estación Migratoria con motivo de

⁴² Tesis penal *“Delitos sexuales (violación). Al consumarse generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la ofendida o víctima de este ilícito constituye una prueba fundamental, siempre que sea verosímil, se corrobore con otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia”*. Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2016, registro 2013259.

su embarazo y, de que había en el expediente el cuestionario SICATEM en el que Q-V3 desde su ingreso denunció las amenazas de su padre, a quien mostró como un hombre violento.

185. La falta de cumplimiento de dicha responsabilidad violentó los artículos 7 y 17, fracción I de la Ley General de NNA que decretan: *“Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos”* y *“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que: I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria”*.

186. Corroboró lo anterior, lo sostenido por la CrIDH en la referida Opinión Consultiva OC-21/14, en la que sostuvo que el Estado tiene la posición especial de garante *“con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, a quienes debe de proveer, en tanto obligación positiva, las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y recibir un trato humano acorde con su dignidad personal, de conformidad con los artículos 4.1 y 5 de la Convención [Convención Americana sobre Derechos Humanos] y I y XXV de la Declaración [Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre], lo que se aplica de forma peculiar o preferente a las niñas y a los niños migrantes, que requieren de las medidas de protección especial de acuerdo a los artículos 19 de la Convención y VII de la Declaración”*.⁴³

187. Consecuentemente, tanto AR1 como AR2 son responsables de no generar las condiciones preventivas y de seguridad adecuadas que permitiera garantizar la integridad de Q-V2 y Q-V3 en la Estación Migratoria, ya que de haber sido trasladadas oportunamente a un albergue, tal como lo exige la norma, al ser personas menores de edad y probables víctimas de los delitos de violencia familiar y amenazas, o bien de haber sido separadas de su padrastro Q-V1, persona con quien

⁴³ Párr. 172

no tenían vínculo consanguíneo, pero sobre todo a quien Q-V3 catalogó como violento, y de haber realizado una supervisión más efectiva por parte de AR2, los hechos de los que las agraviadas fueron víctimas, tal vez no hubieran ocurrido.

188. En su escrito de queja de 10 de marzo de 2016, Q-V1 narró que “*El viernes 4 estaba [sic] jugando con mis hijos en [el] patio de la estación migratoria de S.L.P. cuando de pronto sin medir palabras se me acercaron 10 extranjeros de nacionalidad salvadoreña [...] ellos me golpearon [...] me levantaron después [...] de una Hora ½ ya k [sic] no había guardias en el patio entró personal de Migración de nombres [AR3 y AR4] después en pesaron aserme [sic] preguntas [...] kiero [...] agregar que el oficial [AR3] me dio 6 cachetadas [...]*”.

189. Al respecto, en su Parte Informativo de 4 de marzo de 2016, AR4 asentó que: “*Aproximadamente a las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos, del día 04 cuatro de marzo del año 2016, al encontrarme en el patio trasero de la Estación Migratoria, en el cual los alojados reciben sus alimentos, me percaté que un grupo de aproximadamente 06 seis extranjeros, rodeaban al extranjero [Q-V1], agrediendo verbalmente y empujándolo, por lo que de inmediato me acerqué junto con el guardia de seguridad privada [...] para saber que estaba pasando, solicitándole a los extranjeros que mantuvieran la calma [...]*”.

190. AR3 mencionó lo siguiente: “*Aproximadamente a las 14:43 catorce horas con cuarenta y tres minutos del día 04 cuatro de marzo del año 2016, al encontrarme en las oficinas de la Estación Migratoria, me llamó [AR4] quien se encontraba de turno [...] comunicándome que lo apoyara, porque tenía un problema en el área de comedores, con algunos extranjeros alojados hombres, ya que se hicieron de palabras con un extranjero de nombre [Q-V1] [...] hablamos con ellos evitando cualquier tipo de conflicto [...] de igual manera se ingresó al extranjero en mención a el área de la Guardia, para preguntarle el motivo de la discusión [...] mencionaba que le habían hecho daño, a lo que le comenté que en ningún momento alguien lo había agredido de forma física, pero para que quedara satisfecho pasaría con el Dr. Para que le realizara una revisión médica, acto seguido lo acompañé con [el médico de la*

Estación Migratoria] *quien realizó un certificado médico verificando que el extranjero [Q-V1] se encontraba bien de salud*".

191. En la Constancia Médica de 4 de marzo de 2016, se hizo constar que Q-V1 manifestó: *"TENER CEFALEA DE LEVE A MODERADA [...] CABEZA NORMAL, CARA NORMAL, OÍDOS Y FARINGE NORMAL, MIEMBROS INFERIORES NORMALES, REFLEJOS OSTEOTENDINOSOS NORMALES, CLÍNICAMENTE SANO"*.

192. De lo antes aludido, se observa que en su Parte Informativo, AR3 informó que el extranjero Q-V1 le dijo que *"le habían hecho daño"*, por lo que resulta incongruente que en su comparecencia del mismo 4 de marzo de 2016, rendida ante el mismo AR3, Q-V1 haya manifestado que: *"los extranjeros de los que hablo no me llegaron a golpear en sí, solo me empujaron y dijeron malas palabras"*. Lo que este Organismo Nacional advierte es que ello sucedió después de que AR3 le afirmara directamente a Q-V1 *"que en ningún momento alguien lo había agredido de forma física"*, aunado a la declaración de Q-V1 quien dijo en su queja que mientras era interrogado, AR3 le dio 6 cachetadas.

193. Esta Comisión Nacional no pasa por alto que al emitirse la constancia médica de Q-V1, se le describió como clínicamente sano, sin embargo, se omitió señalar si presentaba lesiones o no, o algún golpe, lo cierto es que hay, además de la propia declaración de Q-V1, testimonios que dan cuenta de la agresión que sufrió, tal como se especifica enseguida.

194. En su declaración ministerial de 11 de marzo de 2016, Q-V3 dijo: *"el día viernes cuatro de marzo estábamos en la estación migratoria, nos encontrábamos comiendo mis hermanos, mi padrastro y yo, cuando [Q-V1] le habló a mi hermana [Q-V2] que fuera con él atrás donde están de los lavaderos, como yo la vi humillada le dije que no fuera [...] le dije que mejor lo habláramos a [AR4] y le contáramos lo que le hacía a mi hermanita la tocaba y la amenazaba y que había abusado de ella, los muchachos que estaban ahí escucharon lo que yo le decía a mi hermanita y*

golpearon a [Q-V1] le dijeron que era por lo que nos había hecho”.

195. También se cuenta con los testimonios de T1 y T2, rendidos el 18 de marzo de 2016, ante este Organismo Nacional, en los siguientes términos: *“Al día siguiente de lo denunciado [...] [Q-V1] le gritó [a Q-V3] frente a todos los demás extranjeros, fue entonces que algunos adultos [...] se enojaron con [Q-V1] y lo golpearon, que ellas no vieron cuando lo golpearon, solo vieron que estaba sangrando de la nariz y boca [...]”.*

196. Es importante advertir que, mediante Acta Circunstanciada del 10 de marzo de 2016, se hizo constar que AR1 comunicó a esta Comisión Nacional que *“el migrante [Q-V1] había sido golpeado en días pasados por otros extranjeros dentro del área de los varones donde se encuentran asegurados, señalando que el motivo fue porque el señor [Q-V1] había abusado sexualmente de sus hijas menores de edad de nombre [Q-V2] y [Q-V3], de 11 y 17 años de edad, respectivamente [...]”.*

197. Al considerar los medios de prueba antes invocados, se llega a la conclusión de que AR3 y AR4 omitieron cumplir con su obligación de garantizar la custodia, seguridad y vigilancia de las personas extranjeras alojadas en la Estación Migratoria, transgrediendo de esta manera, el numeral 9 de las Normas para el Funcionamiento, el cual dispone que *“Es responsabilidad de los servidores públicos adscritos a la Estación Migratoria, la custodia, seguridad y vigilancia de las personas extranjeras alojadas en las Estaciones Migratorias y en las Estancias Provisionales, así como preservar el orden, disciplina y convivencia armónica. En todo momento, salvaguardarán los derechos humanos de los alojados. [...]”*, por que permitieron que varios extranjeros agredieran a Q-V1, mientras éste se encontraba en el área de comedor de la Estación Migratoria, vulnerando así su derecho a la integridad y seguridad personal.

198. No pasa por alto a este Organismo Nacional, que el artículo 26 de las Normas para el Funcionamiento, ordena que: *“Todo alojado deberá cumplir con las siguientes obligaciones [...] XII. Abstenerse de agredir a personas extranjeras alojadas o al personal del Instituto”.* En concordancia el diverso 11 regula que: *“[...] Cuando alguna*

persona ponga en riesgo el orden y la seguridad de la Estación Migratoria o Estancia Provisional, el Responsable tomará las medidas referidas en el Capítulo VII de las presentes Normas [...]”.

199. En ese sentido, el artículo 44 del Capítulo VII, de las Normas para el Funcionamiento indica que el alojado que incumpla con alguna de las obligaciones contenidas en el artículo 26, posterior a que se lleve a cabo el procedimiento correspondiente, podrá hacerse acreedor a las siguientes medidas preventivas: “*I. Amonestación verbal, en caso de faltas menores. Se consideran faltas menores el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 26 de las presentes Normas [...] II. Separación temporal en caso de incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 26 de las presentes Normas*”.

200. Sin embargo, de los informes que rindió el INM no se advierte que AR1, como responsable de la Estación Migratoria en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XIII y 46 de las citadas Normas, haya llevado a cabo procedimiento alguno, a efecto de imponer las medidas preventivas correspondientes a las personas extranjeras que agredieron a Q-V1, a pesar de que era lo conducente, por lo que también deberá responder por la citada omisión.

201. En otro orden de ideas, de los testimonios de Q-V1, Q-V3, T1, T2, al igual que de AR4, se advierte que en el momento en que las personas extranjeras agredieron a Q-V1, estaban conviviendo en el comedor niñas, niños, adolescentes, hombres y mujeres adultos.

202. Lo anterior, evidentemente incumple el artículo 107, fracción III, de la Ley de Migración, el cual norma que: “*Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos: III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física del extranjero, a hombres y mujeres [...] manteniendo a los niños preferentemente junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos en que así convenga al interés superior del niño, niña o adolescente*”.

203. Además, prueba una falta de control en la operación de la Estación Migratoria, así como el incumplimiento de las normas destinada al buen funcionamiento de cualquier recinto migratorio, pues está también acreditado que no había la separación que exige la norma, lo que además puso en riesgo la integridad y seguridad personal de Q-V2, Q-V3, V5, V6 así como cualquier otra persona menor de edad que pudo encontrarse en el momento en que sucedieron los disturbios a que se ha hecho referencia.

204. Aunado a ello, AR2 pasó por alto que este tipo de circunstancias es contrario al interés superior del menor, por lo que nuevamente se evidencia su ineficacia en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes alojados indebidamente en la estación migratoria.

205. En este sentido, AR1, AR2, AR3 y AR4 son responsables de la falta de separación de los 24 hombres, 6 mujeres, 9 niñas y 16 niños, todos extranjeros, que el 4 de marzo de 2016 estuvieron alojados en la Estación Migratoria, poniendo en riesgo su integridad y seguridad personal.

206. Por consiguiente, tanto AR1, AR2, AR3 y AR4 son responsables por omisión respecto de la violación al derecho a la integridad y seguridad personal de Q-V1, Q-V2 y Q-V3, pues omitieron generar las condiciones de seguridad adecuadas para que no se vulneraran sus derechos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 1° y 16, párrafo primero y 19, párrafo último constitucionales, 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 5.1, 5.2, 7.1 y 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”); 2, 3.2, 3.3 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 2, 3, fracción I, 4 y 22 de la Ley de Migración; 1, 185 y 231 de su Reglamento; 13, fracción, VIII, 46, 47, fracción I, de la Ley General de NNA; 2, 3, fracciones IV y V, 9 al 12, 21 y 50 de las Normas para el Funcionamiento; 1, 7 y 11 del *“Acuerdo por el que se Delegan Atribuciones para Autorizar Trámites Migratorios y Ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración”*.

❖ DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA.

207. El artículo 17, párrafo dos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sanciona que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*.

208. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en términos generales, que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones”*.

209. El artículo 25.1 del mismo ordenamiento, sanciona que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun y cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

210. El artículo 10 de la Ley General de Víctimas regula que: *“Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación”*.

211. En contraste a lo señalado, esta Comisión Nacional observó que AR1 y AR2

negaron el acceso a la justicia a Q-V2 y Q-V3, atendiendo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

212. Como se ha especificado a lo largo de este documento, fue desde el 4 de marzo de 2016 que las autoridades migratorias tuvieron conocimiento de los hechos que Q-V2 y Q-V3 sufrieron por parte de Q-V1, tal como desprende del acta de hechos de 4 marzo de 2016, suscrita por AR1, AR2 y una coordinadora de la Estación Migratoria y como testigos de asistencia AR3 y una agente de migración, en la que documentaron que como a las 13:40 horas de esa misma fecha, Q-V3 le dijo a una coordinadora, que su padrastro Q-V1 abusó de su hermana Q-V2 en repetidas ocasiones en Belice y en el estado de Puebla, por lo que solicitó la colaboración de AR2 para atender el caso, quien a su vez informó a AR1 de lo sucedido, autoridad que refirió *“una vez enterado de lo manifestado por las menores de edad [Q-V2 y Q-V3] se solicite [sic] a PRODEM su apoyo para que [...] reciban atención médica y psicológica y sean alojadas en un albergue y continuar con las gestiones necesarias para salvaguardar la integridad física y psicológica de las menores”*.

213. Como se observa del acta de hechos en cita, en ningún momento alguno de los servidores públicos involucrados se pronuncia por denunciar los hechos al agente del Ministerio Público, o en su caso, presentar a las agraviadas ante la autoridad ministerial para que lo hicieran personalmente, por lo que se considera que infringieron el artículo 108, párrafo tercero, de la Ley General de Víctimas que ordena: *“Cuando un servidor público [...] tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como [...] violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato”*.

214. La primera acción relacionada para atender la denuncia que recibieron ocurrió hasta el 9 de marzo de 2016, cinco días después de que tuvieron conocimiento de los hechos imputados a Q-V1, que consistió en avisar a la Procuraduría de Protección a efecto de que las víctimas fueran trasladadas a un albergue, pero no para denunciar los hechos ante la autoridad competente.

215. Enseguida, ese mismo día trasladaron a Q-V2 al Hospital del Niño, para

corroborar la versión de la niña, pues se le diagnosticó probable agresión sexual, sin embargo, tampoco fue trasladada a presentar la denuncia correspondiente. Así las cosas, el 10 de marzo de 2016, llevaron a Q-V3 al mismo nosocomio, donde se indicó igual diagnóstico que su hermana, pero durante el transcurso de ese día tampoco realizaron acción alguna para los referidos propósitos.

216. Igualmente, no se pasa por alto que AR5 tuvo conocimiento de los hechos delictivos cometidos en agravio de Q-V2 desde las 9:30 horas del 9 de marzo de 2016, sin embargo, también omitió denunciarlos inmediatamente al Ministerio Público, omitiendo su obligación en perjuicio de la niña Q-V2 y la adolescente Q-V3.

217. Finalmente, fueron los médicos que atendieron a Q-V2 y Q-V3 en el Hospital del Niño, quienes a las 20:00 horas del 10 de marzo de 2016, comunicaron a la autoridad ministerial sobre los hechos que ya conocía el personal de migración 6 días atrás, y la Procuraduría de Protección, el día anterior.

218. Consecuentemente, esta Comisión Nacional considera que AR1, AR2 y AR5, vulneraron el derecho de acceso a la justicia de las citadas niñas, ya que a pesar de ser los servidores públicos que tuvieron conocimiento de los hechos delictivos de los que probablemente fueron víctimas de Q-V1, no los denunciaron al Ministerio Público, tal como les exige la norma, ni tampoco las presentaron ante la Representación Social, para tales efectos.

219. En suma a lo ya destacado, tampoco pasa por alto que Q-V1 en su escrito de queja de 10 de marzo de 2016 externó a este Organismo Nacional que solicitó a la autoridad migratoria denunciar los hechos en los que fue agredido por otros extranjeros el 4 de marzo de 2016, sin que a esa fecha se hubiese presentado alguna autoridad a recabarle la misma.

220. En torno a ello, aunque en la comparecencia de Q-V1, de 4 de marzo de 2016, ante AR1, se asentó que *“no era su deseo interponer denuncia alguna”*, pero el 10 de ese mismo mes y año, 6 días después de su primera manifestación, este

Organismo Nacional informó a AR1 que Q-V1 “solicitó denunciar los hechos en los que fue agredido ante el Ministerio Público”, a lo que el citado servidor público refirió que “lo tendría en consideración”, a pesar de ello, AR1 nunca se lo hizo del conocimiento de la autoridad ministerial a efecto de que ésta le recabara su denuncia, ni tampoco Q-V1 fue trasladado a las oficinas de la Procuraduría Estatal, para que se garantizara su derecho a denunciar.

221. Por consiguiente, AR1 vulneró el derecho de Q-V1 previsto en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Migración, que informa: “*Si la persona extranjera decide denunciar los hechos ante el Agente del Ministerio Público se deberá garantizar su acceso inmediato a la administración de justicia, facilitando todos los medios con los que se cuente para tal fin*”.

222. Las anteriores evidencias permiten a este Organismo Nacional concluir que AR1, AR2 y AR5 vulneraron el derecho humano de acceso a la justicia de Q-V2 y Q-V3 pues omitieron denunciar los hechos de los que tuvieron conocimiento ante el Ministerio Público, tal como les era requerido, y tampoco las trasladaron de forma inmediata para que pudieran ejercer su derecho; de igual manera, AR1 transgredió el citado derecho en perjuicio de Q-V1 al no facilitar los medios para que pudiera presentar su denuncia ante la autoridad correspondiente, a pesar de así solicitarlo; por lo cual, las citadas personas servidoras públicas infringieron los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

❖ PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

223. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, párrafo nueve, decreta que: “*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y*

evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

224. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1 prevé que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

225. En el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sólo se reconoce el derecho de los NNA a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño antes referida.

226. La *“Observación General 14”* del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas⁴⁴, en sus párrafos 6 y 7 explica la tridimensionalidad del concepto del interés superior del menor, el cual debe ser entendido como: 1. Un derecho sustantivo; 2. Un principio jurídico interpretativo fundamental; y 3. Una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas a actuar apegados al interés superior de la niñez en las mencionadas formas.

227. Como un derecho, el interés superior del niño exige que *“sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general”.*⁴⁵

228. Con relación a su segunda acepción, la CrIDH en el *“Caso Furlán y Familiares*

⁴⁴ Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo1), p. 6.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 6, inciso a

vs. Argentina” ha establecido que el interés superior del niño como “principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.⁴⁶

229. Esta Comisión Nacional en su Recomendación General 21, reconoció que: “[...] *el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, por lo que en su diseño y ejecución se deben contemplar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños y deben ser concebidas y mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos*”.⁴⁷

230. En la ya citada Opinión Consultiva OC-21/14 se afirma que: “*el principio de interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño. En el contexto de la migración, cualquier política migratoria respetuosa de los derechos humanos, así como toda decisión administrativa o judicial relativa tanto a la entrada, permanencia o expulsión de una niña o de un niño, como a la detención, expulsión o deportación de sus progenitores asociada a su propia situación migratoria, debe evaluar, determinar, considerar y proteger de forma primordial el interés superior de la niña o del niño afectado. En estrecha conexión con lo anterior, destaca la obligación de respetar plenamente el derecho de la niña o del niño a ser oído sobre todos los aspectos relativos a los procedimientos de migración y asilo y que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta.*”⁴⁸

231. Como norma de procedimiento, implica que “*siempre que se tenga que tomar*

⁴⁶ Sentencia de 31 de agosto de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 126

⁴⁷ CNDH. “Sobre la prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en centros educativos”. 14 de octubre de 2014, párr. 54

⁴⁸ Párr. 70

una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho”.⁴⁹

232. En esta misma tesitura, la Primera Sala de la SCJN⁵⁰ mediante criterio constitucional orientador, ha definido al interés superior de la niñez “*como principio jurídico protector*”, cuya función es “*constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores*”, por lo que “*implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral*”. También reconoce un “*núcleo duro de derechos*”, dentro de los que se ubican “*el derecho a la vida, la nacionalidad y la identidad, la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de su edad [...] y a las garantías del derecho penal y procesal penal*”.

233. Por lo que el interés superior de la niñez “*constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos*”⁵¹

234. El artículo 90 de la Ley General de NNA regula la obligación de las autoridades competentes de “*observar los procedimientos, atención y protección especial a los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, acatando en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales*

⁴⁹ Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño, p.6, inciso c.

⁵⁰ “*Interés Superior del Menor. Su función normativa como principio jurídico protector*”, Semanario Judicial de la Federación, junio de 2012, registro 2000988.

⁵¹ SCJN. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, “*Interés superior del menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia*” México, 2015, pág. 77

en la materia”.

235. El mismo artículo 169 del Reglamento de la Ley de Migración prevé que para todas las decisiones relativas al tratamiento de niñas, niños o adolescentes por parte de la autoridad migratoria, debe prevalecer el interés superior de la niñez.

236. Al tener en consideración el contenido normativo del principio en estudio, así como las conductas activas y omisas desplegadas por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 en agravio de Q-V2, Q-V3, V5 y V6, es posible concluir que conculcaron su deber de valorar el interés superior de las personas menores de edad citadas, en las tres acepciones mencionadas, como derecho sustantivo, como norma de procedimiento y como principio jurídico interpretativo, lo cual impactó en la violación de sus derechos a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y al acceso a la justicia.

237. El incumplimiento de sus atribuciones permitió que fueran sujetas a medidas inadecuadas, ilegales y arbitrarias, que incluso favorecieron la comisión de hechos delictivos en agravio de dos de ellas, por lo que resulta inobjetable que pasaron por alto el interés superior de la niñez, al no tomar decisiones y realizar acciones que evitaran que los mismos fueran afectados en sus derechos.

238. Así las cosas, AR1 omitió realizar las gestiones necesarias a fin de canalizar a Q-V3, desde su ingreso, ante la Procuraduría de Protección por ser posiblemente víctima de un delito según se desprendió del cuestionario SICATEM, a efecto de que se le brindara el cuidado necesario, permaneciendo alojada junto con su agresor en la Estación Migratoria.

239. Posteriormente, y a pesar de que desde el 4 de marzo de 2016, Q-V3 le dijo al personal del IMN, que su padrastro Q-V1 abusó de su hermana Q-V2 en repetidas ocasiones, aun cuando la gravedad de los hechos que le fueron informados era evidente, no fue sino hasta el 9 de marzo de 2016, que AR2 solicitó el apoyo de la Procuraduría de Protección a fin de que se brindara albergue a Q-V2, Q-V3, V5 y V6,

para resguardar su seguridad e integridad personal; a consideración de este Organismo Nacional, la actuación de AR1 y AR2 distó de la inmediatez que la protección del interés superior de la niñez exige.

240. De la misma forma, la CrIDH ha sido enfática en señalar que *“el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad [...] La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades [...]”*.⁵²

241. A pesar de ello, esta Comisión Nacional observó diversas irregularidades en la integración de los procedimientos administrativos migratorios de Q-V2, Q-V3, V5 y V6, como la falta de acuerdo de inicio en los expedientes 5 y 6, la falta de notificación a la Procuraduría de Protección del acuerdo de inicio de los procedimientos de las cuatro personas menores de edad, que su situación migratoria se haya resuelto posterior a los 15 días que mandata la norma, sin pasar por alto que a pesar de haber permanecido más de 15 días en la Estación Migratoria no se emitió ni notificó el acuerdo de ampliación que exige la Ley, por lo que el interés superior de la niñez como norma de procedimiento tampoco se garantizó.

242. AR2 también pasó por alto este principio que por regla natural debía regir sus funciones, ya que omitió conocer las condiciones de vulnerabilidad de Q-V2, Q-V3, V5 y V6 y, por ende, proteger sus derechos de tal manera que se evitara su alojamiento en la Estación Migratoria, además de gestionar que Q-V2 y Q-V3 no pernoctaran con Q-V1 en el consultorio médico; y se canalizara a Q-V3 a un Centro de Asistencia o ante la autoridad correspondiente a levantar su denuncia después de que señaló ser posible víctima de delito y posteriormente, cuando Q-V2 manifestó

⁵² “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 201

haber sido víctimas del delito de violación por parte de Q-V1; además de buscar que se emitieran las medidas de protección para salvaguardar la integridad física y psicológica de Q-V2 y Q-V3, para que se les brindara de forma inmediata atención médica y psicológica y se realizaran acciones o diligencias tendentes a que se integraran correctamente los Procedimientos Administrativos 2, 3, 5 y 6; al igual que requerir a la autoridad migratoria que justificara la ampliación del plazo de alojamiento de Q-V2, Q-V3, V5 y V6 y su debida notificación a los agraviados, pero todo ello no sucedió.

243. En relación con AR5 omitió dar seguimiento a las acciones realizadas por el INM para garantizar que sus servidores públicos actuaran de manera oportuna en beneficio de las víctimas, quien, además, tuvo conocimiento de la violación sexual cometida en agravio de Q-V2 desde las 9:30 horas del día 9 de marzo de 2016, y no lo denunció de forma inmediata al Ministerio Público, ignorando su obligación en perjuicio de la niña Q-V2 y la adolescente Q-V3. Igualmente, AR5 omitió avisarle al Ministerio Público para que ordenara la aplicación de medidas urgentes de protección especial cuando Q-V1, a través de V4, amenazó a las niñas con quitarle la vida a su madre, si no retiraba su denuncia.

244. AR1 y AR2 también son responsables de actuar contrario al interés superior de la niñez, porque omitieron generar las condiciones preventivas y de seguridad adecuadas para que Q-V2 y Q-V3 no fueran víctimas de su padrastro Q-V1, en la Estación Migratoria, ya que de haber sido trasladadas a un albergue, tal como lo exige la norma, al ser personas menores de edad y probables víctimas de los delitos de violencia familiar y amenazas, o bien de haber sido separadas de su padrastro Q-V1, persona con quien no tenían vínculo consanguíneo, pero sobre todo a quien Q-V3 catalogó como violento, y de haber realizado una supervisión más efectiva por parte de AR2, los hechos de los que las agraviadas fueron víctimas, difícilmente hubieran ocurrido.

245. Finalmente, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 a pesar de que tuvieron conocimiento de los hechos delictivos cometidos en agravio de Q-V2 y Q-V3, no los denunciaron

al Ministerio Público ni tampoco presentaron a las víctimas ante esa autoridad, por lo que tampoco salvaguardaron el interés superior de la niñez como un derecho establecido a su favor.

246. Bajo esta perspectiva, las autoridades señaladas como responsables pasaron por alto el interés superior de Q-V2, Q-V3, V5 y V6, transgrediendo lo dispuesto en los artículos: 4º, párrafo nueve constitucional; 3.1, 19.1 y 37, inciso b), c) y d), de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.1, 5.1, 7.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 11 de la Ley de Migración; 180, fracción IV, 226, fracción XVII y 230 de su Reglamento; 2, 3, 6, 18, 83, 89, 90, 91, 92, 94 y 95 de la Ley General de NNA; 111 de su Reglamento, 24, fracción XVII y 47 de las Normas para el Funcionamiento y demás aplicables, señalados en el presente documento; en los que, en general, se indica que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que asuman las autoridades, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.

V. RESPONSABILIDAD.

247. Por lo expuesto, resulta evidente que AR1, AR2, AR3 y AR4 autoridades señaladas como responsables, transgredieron lo establecido en el artículo 8, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, que prevén la obligación que tienen de *“cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia de dicho servicio, o [...] implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público”*; asimismo AR5 conculcó el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, vigente al momento de los hechos, que de la misma manera prevé la obligación de actuar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.

248. Como ha quedado acreditado, AR1 es responsable de omitir canalizar a Q-V2, Q-V3, V5 y V6, inmediatamente a su ingreso, al DIF Estatal correspondiente, o bien, a alguna otra institución pública o privada especializada que pudiera brindarles la atención que requerían, y posteriormente, una vez que detectaron que Q-V2 y Q-V3 eran posibles víctimas del delito de violación.

249. Del mismo modo se advirtieron diversas irregularidades en la integración de los Procedimientos Administrativos 5 y 6, pues AR1 omitió dictar acuerdo de inicio, lo que trajo como consecuencia que no se les designara un Oficial de Protección que los acompañara en todo su proceso migratorio. Igualmente, AR1 omitió notificar a la Procuraduría de Protección Federal el inicio de los Procedimientos Administrativos 2, 3, 5 y 6, con lo cual se violentó su derecho a ser representados y asistidos por personal de esa Institución, situación de la que además es responsable AR2, pues como Oficial de Protección no realizó las acciones tendientes a que se integraran correctamente los referidos Procedimientos Administrativos.

250. AR1 incumplió también con su obligación de resolver la situación migratoria de Q-V1, pues del Procedimiento Administrativo 1, no se desprende resolución alguna; respecto a la de Q-V2, Q-V3, V4, V5 y V6, la misma se emitió posterior a los quince días hábiles, con lo cual se violentó su derecho a la seguridad jurídica pues tampoco acordó la ampliación del alojamiento de Q-V2, Q-V3, V4, V5 y V6, y su debida notificación a los agraviados, por lo cual AR2 también es responsable pues no requirió a AR1 que acordara la ampliación del plazo del alojamiento y su notificación.

251. AR2 omitió conocer las condiciones de vulnerabilidad de Q-V2, Q-V3, V5 y V6 y por ende, proteger sus derechos de tal manera que se evitara su alojamiento en la Estación Migratoria, se gestionara que Q-V2 y Q-V3 no pernoctaran con Q-V1 en el consultorio médico; y se canalizara a Q-V3 a un Centro de Asistencia o ante la autoridad correspondiente a denunciar los hechos mencionados en el cuestionario de SICATEM, ser posible víctima de delito y posteriormente, cuando Q-V2 y Q-V3 manifestaron haber sido víctimas del delito de violación por parte de Q-V1; además de buscar que se emitieran las medidas de protección para salvaguardar la integridad

física y psicológica de Q-V2 y Q-V3, para que se les brindara de forma inmediata atención médica y psicológica y se realizaran acciones o diligencias tendentes a que se integraran correctamente los Procedimientos Administrativos 2, 3, 5 y 6, y requerir a la autoridad migratoria que justificara la ampliación del plazo de alojamiento de Q-V2, Q-V3, V5 y V6 y su debida notificación a los agraviados.

252. AR1 y AR2 son responsables de incumplir con su obligación de preservar la integridad física y psicológica de Q-V2 y Q-V3, porque se encontraban bajo su custodia, sin embargo, fueron violentadas sexualmente al interior del consultorio médico del recinto migratorio.

253. AR3 y AR4, como responsables de la seguridad de la Estación Migratoria, son responsables de no velar por la integridad física de Q-V1, quien fue golpeado por extranjeros que se encontraban ahí, también AR1 es responsable por no presentar a Q-V1 ante la autoridad competente, para interponer su denuncia, a pesar de que la solicitud del extranjero se le hizo de su conocimiento por este Organismo Nacional. Aunado a ello, tampoco realizó el procedimiento correspondiente para aplicar las medidas preventivas a que hubiera lugar, a los extranjeros que presumiblemente golpearon a Q-V1.

254. AR1, AR2, AR3 y AR4 son responsables además de la falta de separación de los 24 hombres, 6 mujeres, 9 niñas y 16 niños, todos extranjeros que el 4 de marzo de 2016 estuvieron alojados en la Estación Migratoria, poniendo en riesgo su integridad y seguridad personal.

255. AR1 y AR2 son responsables de violentar el acceso a la justicia de Q-V1, Q-V2 y Q-V3, porque omitieron realizar todas las acciones tendentes a garantizar que, desde su ingreso, Q-V3 pudiera comparecer ante el agente del Ministerio Público para denunciar hechos posiblemente constitutivos de delito, derivado de la información obtenida del cuestionario SICATEM en el que Q-V3 exteriorizó que su padrastro era un hombre violento y que le tenía miedo.

256. Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la información obtenida a través del cuestionario SICATEM el cual fue llenado de forma manual y firmado por Q-V3, no corresponde a la información que se reportó, vía electrónica, a las oficinas centrales del INM, para que se desbloqueara en sistema a la adolescente Q-V3 y se le permitiera salir de la Estación Migratoria con fines de regularización, tal como se acredita con el correo electrónico de 21 de abril de 2016, por el que el INM respondió al diverso de 14 de enero de 2016, relacionado con la “*Notificación de ingreso de Extranjero menor de edad*”; por lo que las autoridades migratorias correspondientes, deberán investigar dicha irregularidad, que permitió fallas en su sistema pues derivado de ello, quienes manejan la citada información no pudieron advertir que se trataba de una persona menor de edad en una situación peculiar de vulnerabilidad.

257. Continuando, AR1 y AR2 también son responsables por no denunciar ni llevar de forma inmediata a Q-V2 al Ministerio Público una vez que les dijo haber sido víctima del delito de violación, a efecto de que se dicha autoridad dictara las medidas de protección correspondientes, transgrediendo su derecho de acceso a la justicia. AR1 y AR2 son responsables por la tardanza injustificada en que incurrieron para informar a la Procuraduría de Protección y trasladarlas al Hospital del Niño a efecto de que recibieran la atención médica que necesitaban, tarea que les tomó 5 y 6 días en efectuarse.

258. Aunado a ello, AR5 es responsable de no realizar las acciones tendientes a garantizar que el INM actuara de manera oportuna y articulada para restituir los derechos de las agraviadas, y tampoco acudió ante el Ministerio Público a denunciar los hechos ni solicitó la aplicación de medidas urgentes de protección.

259. Finalmente, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 omitieron actuar atendiendo al interés superior de las personas menores de edad, por las razones antes expuestas.

260. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, se tienen evidencias suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, promueva queja administrativa disciplinaria ante el Órgano Interno de Control en el INM, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4; y ante el respectivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de San Luis Potosí, en contra de AR5; en cuya investigación se deberán tomar en cuenta las evidencias y argumentación referidas en la presente Recomendación.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.

261. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1º constitucional establece en su párrafo tercero: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

262. En el ámbito internacional, el Apartado IX numeral 15, del de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* (Principios y Directrices) reconoce que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

263. Como lo ha indicado la CrIDH, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende

diversos “*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida*”.⁵³ En este sentido, dispone que “*las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas*”.⁵⁴

264. En el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño emanado de la responsabilidad profesional e institucional, si bien se considera el planteamiento de la reclamación respectiva ante el órgano jurisdiccional competente, en el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existe la posibilidad de que, al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública, se formule una Recomendación a la dependencia pública, la que incluya “*las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales [...] la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado*”.

265. De conformidad con los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, investigar y en su caso, sancionar a los responsables.

266. El artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, dispone que existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa al daño que ha sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que le fueron causadas, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

⁵³ “*Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41

⁵⁴ “*Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*”. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

267. A efecto de dar cumplimiento a la Recomendación y calificar el mismo, respecto a cada uno de los puntos recomendatorios, es indispensable que las autoridades se comprometan y cumplan con las obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas. Para ello, a continuación, se puntualiza la manera en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

➤ **Instituto Nacional de Migración.**

a) Medidas de Rehabilitación.

268. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, la rehabilitación incluye “*la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales*”. En el caso que nos ocupa, para dar cumplimiento a éstas, se requiere que el INM localice a Q-V2, Q-V3, V4, V5 y V6, hecho lo anterior, en colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberán escucharse sus necesidades para determinar la atención correspondiente.

269. De ser necesario, brindarles atención médica y/o psicológica por personal profesional especializado y de forma continua hasta su total recuperación, en los casos de Q-V2 y Q-V3 atendiendo a su edad y sus especificidades de género, así como su calidad de víctimas de un delito sexual. Esta atención deberá ser gratuita y brindarse en un lugar accesible, previo consentimiento de su madre y/o tutor, brindando información clara y suficiente.

270. Se tendrá por cumplida esta recomendación cuando se envíe la documentación que acredite las diligencias efectivamente realizadas por el INM para su búsqueda y localización, así como aquéllas destinadas a brindarles la atención médica y psicológica que requieran.

271. En el caso de Q-V1, se tiene conocimiento de que está pendiente el cumplimiento de una orden de reaprehensión en su contra, esta Comisión Nacional le hará llegar a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, una copia de la presente Recomendación, a efecto de que una vez que se ejecute la citada orden, informe al Instituto Nacional de Migración, para que éste en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, le hagan saber a QV1 su derecho a la atención médica y psicológica como forma de reparación por los hechos señalados en el cuerpo de este documento.

272. De darse el caso en el que las víctimas no deseen recibir la atención referida, se podrá dar cumplimiento enviando las constancias por escrito que acrediten haberles realizado el ofrecimiento y la negativa de éstas para recibirlo, manteniendo el compromiso de proporcionarlo de ser requerido en el futuro.

b) Medidas de satisfacción.

273. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

274. De conformidad con ello, el INM deberá proporcionar en todo momento la información completa y apropiada para que se llegue al esclarecimiento de los hechos y a la verdad, y para que se hagan valer, en el procedimiento administrativo de investigación contra las personas servidoras públicas involucradas, las evidencias señaladas en la presente Recomendación, atendiendo los requerimientos de la instancia investigadora de forma oportuna y completa, recabando y aportando las evidencias necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación, informando el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda. Al mismo tiempo, se incorpore una copia de la presente Recomendación a los expedientes

personales de AR1, AR2, AR3 y AR4 para constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, en agravio de Q-V1, Q-V2, Q-V3, V4, V5 y V6.

c) Garantías de no repetición

275. Consiste en implementar las medidas imperiosas para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, en un plazo de treinta días, el INM deberá emitir circulares en las que se instruya al personal de la Estación Migratoria en San Luis Potosí, que en el ejercicio de sus atribuciones, deberán cumplir con la Ley de Migración, su Reglamento, la Ley General de NNA, y demás normatividad en la materia, observando, entre otras acciones, las siguientes:

- a)** Evitar, en la medida de lo posible que los niños, niñas y/o adolescentes, acompañados o no, que sean puestos a disposición del INM, sean ingresados a la Estación Migratoria.
- b)** En caso de que, desde la puesta a disposición al INM, no sea posible alojar las personas menores de edad en un albergue, mientras dure su procedimiento administrativo, el personal de la Estación Migratoria deberá, de manera periódica, reiterar su solicitud a la Procuraduría de Protección, sobre todo en aquellos casos en los que niñas, niños y adolescentes tengan que permanecer alojados por más de 15 días en el recinto migratorio.
- c)** Se notifique a la Procuraduría de Protección el acuerdo de inicio de los Procedimientos Administrativos que involucren a niñas, niños o adolescentes, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento de la Ley General de NNA.
- d)** Se integre un expediente por extranjero, los cuales, invariablemente, deberán contener todas y cada una de las partes del Procedimiento Administrativo Migratorio del artículo 14 de las Normas para el Funcionamiento.

- e) Respecto a los Procedimientos Administrativos Migratorios de niñas o niños, en las etapas de comparecencia y presentación, se les dará la oportunidad de ser escuchados de acuerdo a su madurez, ya sea directamente o por medio de sus padres o un representante o de un órgano apropiado, que integran dichos procedimientos.
- f) Que en aquellos casos en los que derivado de la aplicación del cuestionario de SICATEM, se descubra que un niño, niña y/o adolescente se encuentra en una situación peculiar de vulnerabilidad, el oficial de Protección a la Infancia lleve a cabo las medidas apropiadas para brindarle la atención médica, psicológica y jurídica que requiera.
- g) Cuando se revele que un niño, niña y/o adolescente o cualquier extranjero fue víctima de un delito, se denuncien los hechos inmediatamente al agente del Ministerio Público, y/o en caso de ser viable, se les traslade ante la citada autoridad, con la mayor celeridad posible.
- h) Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física del extranjero, a hombres, mujeres, niñas, niños y adolescentes, conforme al artículo 107, fracción III, de la Ley de Migración.

276. Para tener por cumplido este punto recomendatorio se deberá hacer llegar a este Organismo Nacional, copia de la o las circulares que se emitan, con el comprobante de haberse notificado y hecho del conocimiento del personal del recinto migratorio de referencia; así como, informando de su aplicación en un periodo de seis meses. Igualmente, se remita copia del nuevo formato del oficio que se dirija a la Procuradurías de Protección, en el que se le comunique el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo migratorio.

277. En un plazo de tres meses deberán otorgarse los siguientes cursos al personal de la Estación Migratoria en San Luis Potosí: 1. Sobre los procedimientos que deben seguir las personas servidoras públicas cuando los niños, niñas y adolescentes en

contexto de migración manifiesten ser víctimas de violencia sexual, con relevancia en el interés superior de la niñez y la normatividad aplicable; y 2. Sobre el procedimiento administrativo migratorio, la integración del expediente y la normatividad nacional e internacional, aplicable.

278. Los cursos deberán prestarse por personal calificado y con suficiente experiencia en el tema; estar disponible de forma electrónica y en línea para su consulta de forma accesible para su difusión y efectos en la ciudadanía. Se tendrá por cumplido con el envío de las constancias de los cursos realizados.

279. En el plazo de dos meses contados a partir de la presente, se evalúe a los Oficiales de Protección que se encuentran adscritos a la Estación Migratoria en San Luis Potosí, a efecto de corroborar que están debidamente preparados para brindar la atención a los niños, niñas y adolescentes que son alojados en el citado recinto migratorio y cuentan con el perfil idóneo que requiere el encargo, en caso contrario, se les brinde la capacitación correspondiente. De la misma forma, deberá analizarse si el personal encargado de resolver los procedimientos administrativos migratorios cuenta con el perfil para desarrollar sus atribuciones, en caso contrario, se subsane la deficiencia.

280. El citado punto se tendrá por cumplido una vez que se envíe a esta Comisión Nacional el resultado de las evaluaciones y se informen las acciones que se implementaron para subsanar las deficiencias en caso de haberlas encontrado.

d) Medidas de compensación.

281. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Para la CrIDH el daño material es *“la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y, en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso sub judice [sin resolverse]”*⁵⁵ y, en este sentido, la indemnización compensatoria debe estar destinada a *“compensar las*

⁵⁵ “Caso López Álvarez Vs. Honduras”. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 192

*consecuencias patrimoniales de las violaciones declaradas*⁵⁶. En cuanto al daño inmaterial, éste comprende “*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”⁵⁷.

282. Por consiguiente, una vez que el INM haya localizado a las víctimas, deberá inscribirlas en el Registro Nacional de Víctimas cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en el caso específico de Q-V2, Q-V3, V5 y V6 para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Este punto se tendrá por cumplido cuando se envíe la documentación que acredite que el INM inscribió a las víctimas.

➤ **Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Luis Potosí.**

a) Satisfacción.

283. Se deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento de los hechos y a la verdad, y para que se hagan valer, en el procedimiento administrativo de investigación contra las personas servidoras públicas involucradas, las evidencias de la presente Recomendación, atendiendo los requerimientos de la instancia investigadora de forma oportuna y completa, recabando y aportando las evidencias indispensables para una debida integración del respectivo expediente, sin dilación, informando el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda. Al mismo tiempo, se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente personal de AR5.

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ “*Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Reparaciones y Costas. párr. 56

b) Garantías de no repetición.

284. En un plazo de treinta días se deberá ordenar a quien corresponda emita una circular en la que se le instruya al titular de la Procuraduría de Protección, así como a los servidores públicos adscritos a la misma, encargados de la atención a la niñez migrante, que cuando el INM le de aviso del inicio de un procedimiento administrativo migratorio en el que estén involucrados niñas, niños o adolescentes en contexto de migración, de forma inmediata de cumplimiento a las atribuciones dispuestas en el artículo 123 de la Ley General de NNA.

285. Dicho punto se dará por cumplido una vez que se expida la circular y se entregue copia de la misma a este Organismo Nacional, con el comprobante de haberse notificado a los servidores públicos de esa Procuraduría.

286. Que el titular de la Procuraduría de Protección, en un plazo de tres meses, emita los lineamientos que deberán seguir sus servidores públicos, para atender los casos de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, que hayan sido víctimas de un delito. Dicho punto se dará por cumplido una vez que se expidan y se notifiquen a los servidores públicos que deberán intervenir en la observancia de los mismos y se entregue copia del documento a este Organismo Nacional, con el comprobante de haberse realizado las notificaciones respectivas.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

Al Comisionado del Instituto Nacional de Migración.

PRIMERA. Localizar a las víctimas Q-V2, Q-V3, V5 y V6 y en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad

que le son atribuidos en la presente Recomendación, se les brinde la reparación integral por los daños causados, que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de las violaciones a derechos humanos evidenciadas, en términos de la Ley General de Víctimas, se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, se les otorgue la atención médica y psicológica necesaria con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se haga llegar al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 por los hechos mencionados en esta Recomendación, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Con independencia de las determinaciones del Órgano Interno de Control, se deberá anexar copia de la presente Recomendación al expediente laboral de AR1, AR2, AR3 y AR4, y enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo de treinta días a partir de la aceptación de la presente Recomendación se deberán emitir circulares en las que se le instruya al personal de la Estación Migratoria en San Luis Potosí, cumplir con toda la normatividad en la materia, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, durante un periodo de tres meses.

QUINTA. En un plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación se diseñe e imparta a todos los servidores públicos de la Estación Migratoria de San Luis Potosí, los cursos referidos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. En el plazo de dos meses, a partir de la aceptación de la presente

Recomendación, se evalúe a los Oficiales de Protección que se encuentran adscritos a la Estación Migratoria en San Luis Potosí, a efecto de corroborar que están debidamente preparados para brindar la atención a los niños, niñas y adolescentes que son alojados en las estaciones migratorias y cuentan con las características idóneas que requiere el encargo, en caso contrario, se les brinde la capacitación correspondiente. De la misma forma, deberá analizarse si el personal encargado de resolver los procedimientos administrativos migratorios cuenta con el perfil para desarrollar sus atribuciones, en caso contrario, se subsane la deficiencia, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A la Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Luis Potosí.

PRIMERA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se haga llegar al Órgano Interno de Control en ese Sistema Estatal en contra de AR5, por los hechos mencionados en esta Recomendación, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Con independencia de la determinación final del Órgano Interno de Control, se deberá anexar copia de la presente Recomendación al expediente laboral de AR5, y enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo de treinta días a partir de la aceptación de la presente Recomendación se deberá ordenar a quien corresponda emita una circular en la que

se le instruya al titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a sus servidores públicos encargados de la atención a la niñez migrante, que cuando el Instituto Nacional de Migración de aviso del inicio de un procedimiento administrativo migratorio en el que estén involucrados niñas, niños o adolescentes en contexto de migración, de forma inmediata de cumplimiento a las atribuciones dispuestas en la normatividad en la materia, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda para que el titular de la Procuraduría de Protección, en un plazo de tres meses a partir de la aceptación de esta Recomendación, emita los lineamientos que deberán seguir los servidores públicos de esa institución, para atender los casos de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, que hayan sido víctimas de un delito, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

287. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

288. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

289. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

290. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa y, en su caso, a la Legislatura de la entidad federativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ